

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS EN QUE SE BASA LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA”

TESIS DE GRADO

DEBORAH MIRELLA VILLAGRÁN MERIDA

CARNET 11742-03

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS EN QUE SE BASA LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

DEBORAH MIRELLA VILLAGRÁN MERIDA

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. ALFONSO GODINEZ ARANA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

Alfonso Godinez Arana
Abogado y Notario

Guatemala, 11 de septiembre de 2015

Honorable
Consejo de Facultad
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Estimados Señores:

Por este medio, procedo a informar sobre la asesoría brindada al trabajo de tesis titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS EN QUE SE BASA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”**, elaborado por la estudiante **Déborah Mirella Villagrán Mérida (11742-03)**.

La estudiante Villagrán Mérida elabora un análisis sobre los principios que informan el derecho humano de acceso a la información y cómo han sido abordados los mismos en nuestra legislación. Sumado a lo anterior, se efectúa una comparación con otras legislaciones de la materia y la Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Luego del acompañamiento proporcionado al trabajo de tesis y de las recomendaciones formuladas a la estudiante y oportunamente atendidas, me permito **dictaminar favorablemente** sobre el presente trabajo de tesis, recomendando que continúe el trámite respectivo de revisión de forma y fondo.

Sin otro particular,


Alfonso Godinez Arana
Abogado y Notario
Cat. 10279

Guatemala, 2 de octubre de 2015.

Lic. Enrique Sánchez Usera
Director Área Privada
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente.

Estimado Licenciado Sánchez:

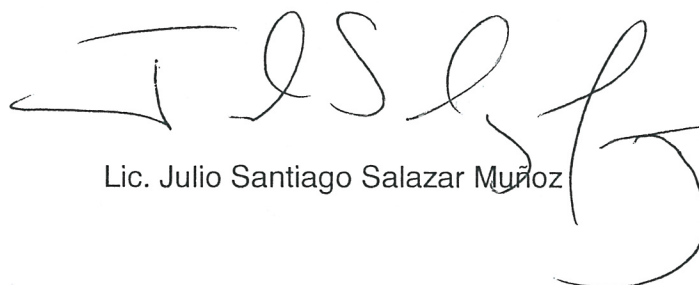
Fui nombrado como Revisor de fondo de la tesis de la alumna DEBORAH MIRELLA VILLAGRÁN MÉRIDA Carné 1174203, tesis titulada "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS EN QUE SE BASA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

En virtud de haber aceptado el cargo, en tiempo vengo a cumplir con lo establecido en el Instructivo de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a efecto de rendir dictamen sobre la pertinencia de la impresión de la referida tesis.

Habiendo leído la totalidad de la tesis objeto de este dictamen, le indiqué al alumno sobre las correcciones que a mi juicio debería de hacerse previo a la impresión y publicación de su trabajo de investigación de pregrado; la alumna cumplió a cabalidad con las correcciones que le indiqué y por lo tanto, estando de acuerdo y satisfecho con el contenido de la Tesis cuyo fondo revisé, emito DICTAMEN FAVORABLE sobre la pertinencia de que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar emita la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular, me despido de usted,

Deferentemente,



Lic. Julio Santiago Salazar Muñoz



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante DEBORAH MIRELLA VILLAGRAN MERIDA, Carnet 11742-03 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07568-2015 de fecha 2 de octubre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS EN QUE SE BASA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 6 días del mes de octubre del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DEDICATORIA

A DIOS, por su incondicional amor, paciencia y sabiduría durante cada etapa de mi vida. Porque sin su ayuda no habría llegado hasta aquí.

A MIS PADRES: Fernando y Mayra por sus valiosas enseñanzas, su apoyo y amor en todo tiempo. Por su comprensión y por brindarme consejos sabios a lo largo de mi vida personal y profesional.

A MI HERMANA: Bárbara, por todas las vivencias compartidas a lo largo de nuestras vidas.

A MI PROMETIDO: Edwin Castañeda, por su amistad, amor y por alentarme a ser una mejor persona, por motivarme a luchar y no descansar hasta lograr mis sueños y metas.

A TODA MI FAMILIA Y AMIGOS: Porque cada uno llena mi vida de alegría, han sido y seguirán siendo parte esencial en mi vida.

**LA AUTORA ES LA ÚNICA RESPONSABLE DEL CONTENIDO DEL PRESENTE
TRABAJO DE TESIS.**

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo de investigación titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS EN QUE SE BASA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”** tal y como su nombre lo indica, se realizó un análisis de tipo doctrinario, recorriendo la historia en Guatemala del Derecho que compete a la misma, y realizando una descripción en base a la ley, de cada uno de los principios de que se compone dicho Decreto.

Diez son los principios base que sustentan el Derecho de Acceso a la Información en Guatemala, entre los más importantes se encuentran el principio de máxima publicidad, el de Transparencia en el manejo y ejecución de los Recursos Públicos y Actos de la Administración Pública y el principio de Rendición de Cuentas.

La presente monografía presenta además una comparación de derecho a nivel internacional sobre los principios contenidos en las legislaciones de Derecho de Acceso a la Información de México, Perú y Ecuador.

ÍNDICE

Introducción	i
Capítulo I	
1. Antecedentes del Acceso a la Información en Guatemala	
1.1. Marco legal y constitucional	1
1.2. El Acceso a la Información bajo el control del Estado	5
1.3. Democracia y Participación Ciudadana	7
1.4. LAIP 57-2008 antecedentes y evolución	13
Capítulo II	
2. Principios y estándares en materia de acceso a la información pública	19
Capítulo III	
3. Regulación legal de los principios en que se basa la Ley de Acceso a la Información Pública	41
Capítulo IV	
4. Análisis de Derecho Comparado con Perú y México de los principios en que se basa la Ley de Acceso a la Información Pública	60
4.1.1. Número 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Perú)	60
4.1.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (México)	67
4.1.3. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ecuador)	70
Capítulo Final	
5. La Importancia de los principios en materia de Acceso a la Información Pública. Presentación, discusión y análisis de resultados	72
Conclusiones	84
Recomendaciones	86
Referencias	88
Anexo	92

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en el derecho humano de acceder y obtener información de carácter público que se encuentra en poder de entidades públicas y privadas que manejan fondos estatales.

Los principios de derecho de acceso a la información pública constituyen las bases en las que una persona puede fundamentarse para gozar del mismo tomando en cuenta los alcances y límites que los mismos generen.

El objetivo general de la investigación fue el análisis de la naturaleza jurídica y los principios que orientan y sustentan el derecho de acceso a la información pública. Los objetivos específicos fueron la delimitación de los elementos según la doctrina, de los principios contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, la determinación e integración de una definición legal de los mismos conforme a las leyes internas, y el contraste de legislación nacional con instrumentos internacionales.

La presente monografía se basó en información de tipo legal, doctrinaria y jurisprudencial, así como datos históricos relevantes sobre el tema. En el sentido legal se enfatizó la cuestión primordial “Principios de Derecho de Acceso a la Información”, por otro lado se utilizó la doctrina para conocer el significado de ciertas instituciones que aportaron claridad al mismo, de la mano se utilizó la jurisprudencia para poder ejemplificar la importancia de la aplicación de ciertos principios.

La investigación inició con el tema general, Derecho de Acceso a la Información, para lograr conocer el surgimiento de los principios y la importancia del estudio y análisis de los mismos, hasta llegar al tema en específico que competen la presente investigación.

Como pregunta de investigación se planteó: ¿Cuál es la importancia de analizar desde la doctrina y la ley los principios que constituyen la Naturaleza Jurídica de la Ley de Acceso a la Información Pública? El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial

establece: “**Interpretación de la ley.** Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes. Pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su Institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”¹

Derivado de lo anterior si bien es cierto que la ley debe interpretarse en su sentido propio, existe la puerta abierta para apoyarse en principios generales que brinda la doctrina para su mayor comprensión y sobre todo para su aplicación justa y ecuánime.

Por otro lado, a pesar de la limitación existente de bibliografía no digital en materia de Acceso a la Información, se empleó la tecnología a manera de obtener información actualizada para enriquecer la presente monografía, incluso recopilando opiniones disertadas en talleres y plasmadas en revistas.

El aporte que deja el presente trabajo de investigación consiste en una estudio desde el punto de vista de la doctrina y la ley tanto nacional como internacional, para los estudiantes y profesionales del Derecho, de cada uno de los principios que sustentan el Derecho de Acceso a la Información Pública para su mejor comprensión, así como para la aplicación del mismo.

La Unidad de Análisis de la presente investigación se enfocó en la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, así como la normativa constitucional vigente y en el ámbito internacional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de Perú y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. La Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información formó parte

¹Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.

también de las unidades de análisis, por ser la ley que contiene lineamientos básicos para el desarrollo de leyes sobre acceso a la información.

Los Elementos de Estudio de la Investigación fueron, el Principio de Máxima Publicidad entendido como el Principio que constituye la base del Derecho de Acceso a la Información, el cual consiste en que la información en poder de los sujetos obligados es de dominio público y a la misma puede tener acceso cualquier persona interesada. El Principio de Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública el cual permite la visibilidad, accesibilidad y disponibilidad de la información pública, la cual contiene la forma de manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Información Pública que establece que el Acceso a la información Pública, no debe tener costo alguno para todas las personas en general, a excepción de los gastos de reproducción de la misma, siempre y cuando dicho costo no exceda de los costos de mercado. Y el Principio de sencillez y celeridad de procedimiento cuyo fin constituye el otorgamiento de plazos breves y procedimientos simples para los interesados en la obtención de información pública.

El instrumento utilizado en la presente monografía es un Cuadro de Cotejo, el cual contiene cada una de las características de los principios contenidos dentro de las legislaciones que se analizaron. En dicho instrumento se pudo observar que a pesar de que las diferentes legislaciones tienen en común algunos principios, las características de los mismos presentan diferencias, principalmente porque al momento de creación de dichas legislaciones no existía la Ley Modelo en la que pudieran guiarse para establecer los límites y alcances de cada principio.

El primer capítulo abordó la historia del Derecho de Acceso a la Información en Guatemala, señalando fechas clave de la evolución de dicho Derecho, más adelante se desarrolló el tema del control que tiene el Estado sobre la información pública, mencionando como ejemplo, a pesar de no ser un caso guatemalteco, uno de los casos más controversiales a nivel internacional, conocido como Caso Claude-Reyes. Dos

pilares del Acceso a la Información fueron desarrollados debido a que los mismos dan paso a varios de los principios del Derecho de Acceso a la Información. Como último punto, de dicho capítulo, se consignaron los antecedentes y la evolución que ha tenido la Ley de Acceso a la Información Pública.

En el segundo capítulo se realizó una explicación tanto doctrinaria como legal de cada uno de los principios y estándares en materia de acceso a la información pública incluyendo legislación internacional, con el objeto de separar los mismo debido a que tienden a confundirse en el sentido que algunos de dichos principios se complementan con otros, sin embargo, se desarrollaron dentro de la investigación de forma separada para que al momento de su aplicación no se cree confusión.

En el capítulo tercero cada uno de los principios que sustentan la Ley de Acceso a la Información Pública fue desarrollado y no únicamente se limitó la investigación a definiciones doctrinarias y legales, sino se recabaron opiniones de algunos autores, así como también las opiniones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, mismas que de gran importancia para la aplicación de los principios de acceso a la información en Guatemala.

En el capítulo cuarto se consignaron cada uno de los principios que posee la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador, con el objeto de hacer una comparación con los principios que contiene la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala y establecer las diferencias y similitudes entre las mismas. Así también se dieron a conocer los estándares que proporciona la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información, debido a que la misma fue creada con el propósito de dar los lineamientos básicos que debe tener una legislación en materia de acceso a la información, aún cuando algunas de ellas fueron creadas con anterioridad a dicha norma, para servir de referencia en las reformas correspondientes.

En el último capítulo se reunieron todos los elementos de la investigación a manera de poder hacer una breve comparación del contenido teórico del trabajo con el contenido práctico del mismo, estableciendo aquéllos puntos importantes en los que las legislaciones internacionales se asemejan y diferencian unos de otros.

A pesar de encontrar el límite de la falta de información bibliográfica en materia específica sobre Acceso a la Información, se emplearon medios electrónicos para enriquecer el desarrollo del presente trabajo, logrando cumplir con los alcances de la misma, esclareciendo la concepción de los principios que constituyen la Naturaleza Jurídica de la Ley de Acceso a la Información Pública, desde el punto de vista doctrinario y de la ley, así como llevar a cabo una comparación de la legislación nacional con leyes a nivel internacional.

CAPÍTULO I

Antecedentes del Acceso a la Información en Guatemala

1.1. Marco legal y constitucional

La Constitución o Carta Magna en cualquier parte del mundo es considerada como la Ley Madre, la mayor de todas las leyes que rigen el funcionamiento de un Estado, es la base sobre la cual todas las normas son creadas, ya que la misma debe poseer normas generales en todos los ámbitos que un Estado necesita. En Guatemala, se le denomina como Constitución Política de la República de Guatemala, dicho cuerpo legal contiene tanto normas dogmáticas como orgánicas.

Las normas dogmáticas se consideran como el conjunto de normas que contienen derechos y garantías tanto individuales como colectivas, y establecen las limitaciones del Poder Público ante los derechos y deberes de los ciudadanos; y las normas orgánicas como el conjunto de normas que regula la estructura jurídico política del Estado, la organización de los poderes públicos y su funcionamiento.

El Derecho de Acceso a la Información en Guatemala ha sido reconocido desde la Constitución de 1945 en el artículo 53²; contenido dentro del Capítulo de Garantías Individuales, se establecieron como públicos los actos administrativos, facultando a los ciudadanos a ejercitar el derecho de solicitar o requerir información sobre los mismos en cualquier tiempo, restringiendo únicamente los asuntos diplomáticos y operaciones militares.

“El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no

²Todos los actos administrativos son públicos, y los ciudadanos tienen el derecho de pedir que se les informe de ellos en cualquier tiempo, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos u operaciones militares.

están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma.”³ En otras palabras, es un derecho instrumental que puede ser utilizado para garantizar el cumplimiento de otros derechos esenciales del ser humano. Igualmente el derecho incluiría el derecho a ser informados y recibir noticias fidedignas.

Más adelante en el año de 1948, Guatemala formó parte de los países que se reunieron en Bogotá, Colombia para la firma de la carta de la Organización de Estados Americanos. En ese año los Estados parte, adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuyo artículo cuarto estableció: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”⁴ Con ello no sólo el ordenamiento interno reconocía el derecho de acceso a la información, sino también el Derecho Internacional.

Con el nacimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948, muchos países comenzaron a incluir dentro de sus constituciones capítulos específicos de los mismos. Guatemala incluye en su Constitución de 1956 un capítulo que contempla los Derechos Humanos, en el cual las garantías individuales se encontraban contenidas. Dentro de ese capítulo aparece nuevamente el Derecho de Acceso a la Información, garantizado de la misma manera que en la Constitución de 1945.

Es en el año de 1965 cuando el Derecho de Acceso a la Información comienza a ampliarse, pues en años anteriores se había regulado de la misma manera, se agrega entonces como excepción a la regla de la publicidad de los actos administrativos, los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. En esa época la Carta Magna no era el único cuerpo normativo que regulaba el Derecho de Acceso a la Información, el 26 de abril de 1966 La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala decreta la “Ley de Emisión del Pensamiento”, la cual otorgó la libertad de

³Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información”.Washington, D.C. 2006. Pág. 6.

⁴Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

información irrestricta y el derecho a los periodistas al acceso de todas las fuentes de información, acogiéndose a lo preceptuado en la Constitución.

Guatemala como parte de la Organización de los Estados Americanos, en 1969 suscribe junto a los Estados Parte, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual estableció en el artículo 13 numeral I: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”⁵ Con ello nuevamente Guatemala reconoce a nivel internacional el Derecho de Acceso a la Información.

Con los avances tecnológicos surge la necesidad que el Derecho de Acceso a la Información sea garantizado en diferentes aspectos. La Constitución de 1985 bajo la cual se encuentran regidos los guatemaltecos hasta la fecha, menciona 3 aspectos diferentes del Derecho de Acceso a la Información siendo éstos:

- a. Publicidad de los Actos Administrativos
- b. Acceso a Archivos y Registros Estatales
- c. Libre Acceso a Fuentes de Información

En primer lugar dicha Constitución regula la Publicidad de los Actos Administrativos como un Derecho Humano inherente a las Personas, se puede decir entonces que si el Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano tiene las características siguientes: es un derecho universal que se aplica a todos los seres humanos sin discriminación alguna; es un derecho irreversible y progresivo, puesto que no se puede revertir y como anteriormente se dijo ha ido evolucionando tanto por avances tecnológicos como por nuevas formas sociales de vida; es un derecho no negociable ya que pertenece a cada ser humano de manera absoluta sin que las autoridades puedan negociar; es un derecho inviolable y obligatorio, no se puede atentar contra el mismo y debe ser cumplido tanto por personas individuales como por el Estado.

⁵Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Una de las características más importantes es la trascendencia internacional, debido a que al momento que una persona se vea afectada por la violación de dicho derecho, la comunidad internacional puede y debe intervenir si lo considera procedente.

En segundo lugar se encuentra el aspecto de Acceso a Archivos y Registros Estatales, el artículo 31 de la Constitución hace referencia a la información personalísima y el derecho a la intimidad frente a los registros estatales, aunque no se trata de acceso directo a informaciones desconocidas para la persona, es parte del Derecho de Acceso a la Información, puesto que el sujeto activo de la misma es la entidad que la posee.⁶

En este punto, cabe mencionar la institución del “Habeas Data” siendo esta: “la garantía que tiene toda persona de ejercer su derecho a conocer lo que de ella conste en los archivos, fichas o registros públicos, así como de proteger, corregir, rectificar y actualizar esa información.”⁷

Dicho término latín se refiere específicamente a datos personales, bancos de datos, referencias sobre datos íntimos de la persona. Una definición más amplia del se refiere al mismo como: “Derecho que tiene y le asiste a toda persona, identificada o identificable, a peticionar judicialmente la exhibición de los registros (públicos o privados) en los cuales se hallan incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud, y requerir la debida rectificación si correspondiere, la supresión de datos inexactos u obsoletos que impliquen discriminación.”⁸

Y en tercer lugar Libre Acceso a Fuentes de Información, contenido en el artículo 35 de dicho cuerpo normativo en el que se establece la libertad de acceder a las fuentes de información, sin límite por parte de las autoridades. Al referirse al término “fuente”

⁶Artículo 31. Constitución Política de la República de Guatemala establece: “**Acceso a archivos y registros estatales.** Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.”

⁷ Artículo 30. Ley de Acceso a la Información Pública Comentada. Decreto 57-2008

⁸ Guzmán Soto, Gricelda Lineth. Hábeas Data y Archivos Públicos. Guatemala, 2014. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 17.

según Carmen María de Colmenares da la idea de origen, nacimiento, principio de algo. Desde el punto de vista jurídico, al hablar de fuente del Derecho se refiere a las causas o fenómenos que le dan origen, por lo que de lo anterior se puede establecer, que la Carta Magna no solamente otorgó el Derecho de Acceder a la Información, sino también a las fuentes en las que dicha información se encuentra contenida.⁹

El 11 de marzo de 1994 se realiza en México, Distrito Federal la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, en la cual se adoptó la Declaración de Chapultepec; dicha declaración consagró entre otros, los siguientes principios:

“a) Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

b) Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.”¹⁰

En ese mismo año la Declaración fue firmada por el Presidente Ramiro de León Carpio y ocho años después, vuelve a ser firmada por un mandatario guatemalteco, siendo este, el Presidente Alfonso Portillo.

1.2. El Acceso a la Información bajo el control del Estado

Uno de los aspectos más importantes del Derecho de Acceso a la Información es el control del Estado sobre la información, si bien es cierto, el Estado tiene la potestad para obtenerla, conservarla y controlarla, ello no lo hace propietario de la misma.

⁹Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. Introducción al Derecho. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas –IIJ- URL. 3ª Edición. Página 38.

¹⁰ Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión. Declaración de Chapultepec. México, D.F. 1994.

De los casos más conocidos a nivel internacional en materia de Acceso a la Información es el caso denominado Claude Reyes. Es una de las referencias más importantes a nivel interamericano debido a que se ha utilizado para la discusión en la creación de leyes de Acceso a la Información y le otorgo a la Corte Interamericana el título de ser el primer tribunal en reconocer el Derecho de Acceso a la Información.

En mayo de 1998, los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cos Urrejola y Arturo Longton Guerrero, presentaron demanda de información ante el Comité de Inversiones Extranjeras del Estado de Chile, con el objeto de ejercer su derecho de acceso a la información y de esta forma participar como ciudadanos, requiriendo información sobre Forestal Trillium Ltda. y el Proyecto Río Cóndor, por un proyecto de posible tala indiscriminada de bosque nativo en el extremo Sur de Chile, siendo esto de gran impacto ambiental y un impedimento para el desarrollo sostenible de Chile. Dentro de los requerimientos se encontraba solicitud de información sobre: idoneidad de los inversionistas, trayectoria a nivel internacional, cumplimiento con normas ambientales, jurídicas y tributarias, entre otros; ante ello hubo ausencia de una respuesta y de una negativa formal por parte del Comité.

Por lo anterior, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó ante la Corte, demanda, la finalidad que perseguía la Comisión era que la Corte declarara al Estado de Chile como responsable de la violación de los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos: Libertad de Pensamiento y de Expresión y Derecho a la Protección Judicial, en cuanto a las obligaciones contenidas en la misma: Obligación de respetar los derechos y Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.¹¹

El 19 de septiembre del año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia sobre el caso Claude Reyes y otros Vrs. Chile, declarando, entre otras cosas, el Derecho de Acceso a la Información como un Derecho Humano y decidió por unanimidad: “El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias

¹¹Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 2. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 161 a 163 y 168 de la presente Sentencia”.¹²

Este es un claro ejemplo en el que el Estado se apropia de manera indebida de información de carácter público, la cual está obligado a proporcionar. Los Estados se han aprovechado de la excepción de “información confidencial y reservada”, tomando como fundamento la misma para no proporcionar cierta información que sí es de acceso público. Uno de los factores más evidentes que afectan la accesibilidad de los ciudadanos a la información en poder del Estado es la corrupción.

Según la Organización Alemana de Transparencia Internacional, en el año 2014 Guatemala ocupó el puesto 115 del listado mundial de 174 puestos, dicha organización anualmente ofrece un ránking el cual va en una escala de 0 (considerado como sumamente corrupto) a 100 (muy transparente). En los últimos 3 años el punteo de Guatemala no ha tenido variación considerable, en el año 2012 fue calificado con 33 puntos, en 2013 obtuvo 29 puntos y en el año 2014 su puntaje fue de 32¹³.

Lo anterior, es un dato preocupante debido a que el nivel de corrupción en Guatemala es bastante alto, limitando a los habitantes del país a ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones de ciudadanos que cada uno posee.

1.3 Democracia y Participación Ciudadana

La Democracia y la Participación Ciudadana son fundamentales para la erradicación de la corrupción, debido a que generan transparencia y obligación de rendición de cuentas en los procesos de acceso a la información.

¹² Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 7.

¹³TransparencyInternational.CorruptionPerceptionIndex 2014.www.transparency.org. Guatemala, 2015. 09 de febrero de 2015.

Según el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”¹⁴

Dos puntos importantes destacan en el artículo mencionado anteriormente, en primer lugar la Carta Magna obliga al Estado de Guatemala a garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos, por lo que es el encargado de proporcionar las herramientas necesarias para que estos derechos puedan ser ejercitados con plena libertad y por ende no debe limitar los mismos. En segundo lugar, el artículo establece que el sistema de Gobierno es democrático, la democracia se define como: “Predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo por el pueblo; o al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen indirectamente la soberanía popular, en ellos delegada.”¹⁵

El pilar de la Participación Ciudadana es la Democracia, en consecuencia de lo anterior Guatemala es un Estado Democrático, por lo que el mismo Estado tiene obligación de proporcionar cualquier tipo de información, salvo excepciones, que la ciudadanía le exija, para poder influir en la toma de decisiones y así ejercer su derecho de participar como ciudadano.

Guatemala como parte de la Organización de los Estados Americanos debe dar cumplimiento a la Carta Democrática Interamericana, en la cual se puede resaltar varios puntos importantes.

En primer lugar el artículo 2 establece: “El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y

¹⁴Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, 1985

¹⁵Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 17ª. Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Argentina, Heliasta. 2005. Pág. 116.

responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”¹⁶ Un Estado Democrático necesita de una participación activa y constante por parte de sus ciudadanos, quienes deben ejercerla de manera responsable, esta responsabilidad conlleva a que el ciudadano al momento de ser restringido o limitado por parte del Estado de sus derechos debe exigir como y a donde corresponda, con la finalidad que el Estado responda de manera efectiva.

En segundo lugar, el artículo 4 menciona que: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”¹⁷ Una cultura de transparencia se crea a partir de un Estado que cumple con moralidad, integridad y honradez sus responsabilidades, el acceso a la información pública va de la mano de la transparencia. Cabe mencionar en éste sentido, que la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala, establece que se debe incluir en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior el tema de acceso a la información pública, para la creación de una cultura de transparencia.

Por otro lado el artículo 6 establece: “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”¹⁸ La participación ciudadana es un principio que tal y como se menciona en el principio de transparencia, debe inculcarse desde la educación de los más pequeños debido a que la persona crece con el pensamiento que el mismo es una responsabilidad y no una

¹⁶ Organización de los Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Lima, Perú. 2001.

¹⁷ Loc. Cit.

¹⁸ Loc. Cit.

carga, así también el Gobierno debe promover en todos los sectores la participación de los ciudadanos.

Una frase muy conocida es: “que esta nación bajo la guía de Dios, vea renacer la libertad, y que el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo no desaparezca de la faz de la tierra.”¹⁹ Dicha fórmula ha sido adoptada por muchos países para definir la democracia, constantemente debe hacerse recordatorio al Estado que es un simple depositario del Poder que emana del pueblo y es la participación ciudadana el móvil para ello. Cuanto más participen los ciudadanos, la presión que se ejerza sobre el Estado será mayor y de esa manera el mismo se verá obligado a rendir cuentas.

En cuanto al tema de la democracia el artículo 7 establece: “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”²⁰ Un estado no solamente necesita denominarse democrático, es necesario que a éste título se le de vida por medio de la aplicación de leyes de manera efectiva para que la ciudadanía crea en sus representantes y se vea motivada a contribuir con el mismo.

La problemática en Guatemala en cuanto a éste tema, es que el pueblo no conoce cuáles son sus derechos y como resultado se obtiene la inaplicación de los mismos por ignorancia de exigirlos. “El acceso a la información es un derecho humano, fundamental, lo que implica que se debe velar no solo por su cumplimiento, sino que también por su exigencia, para que la población guatemalteca se empodere y haga valer ese derecho sin limitaciones ni censuras. Todos sin discriminación alguna, tenemos derecho a conocer lo que obra en las instituciones del Estado.”²¹

¹⁹Behring Center, Kenneth E. Guía en Español en línea. “*El Pronunciamiento de Gettysburg*”. Página 1.

²⁰ Organización de los Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Lima, Perú. 2001.

²¹ Organización de los Estados Americanos. Taller de Alto Nivel Acceso Equitativo a la Información Pública. Guatemala, 2014. Pág. 36.

Cabe mencionar que en la Convención Interamericana contra la Corrupción, Guatemala convino en considerar la aplicabilidad de medidas dentro de sus sistemas institucionales para la creación, mantenimiento y fortalecimiento, entre otros, de mecanismos para la estimulación de la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

Otras medidas que el Estado de Guatemala está obligado a implementar, con base en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción son las siguientes:

Obliga a los Estados parte a implantar procedimientos o bien crear reglamentos en los que se permita a los ciudadanos obtener, siempre que sea procedente la información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de la administración pública, sin dejar de lado la protección de la intimidad y de los datos personales, de las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

Los procedimientos administrativos deben ser simples, sencillos, para que el público tenga fácil acceso a las autoridades encargadas de la toma de decisiones.

En cuanto al tema de corrupción, se deben realizar publicaciones sobre los riesgos de corrupción en la administración pública de forma periódica para mantener informada a la población.²²

Por otro lado, una de las finalidades primordiales no sólo del Estado sino de la ciudadanía es la promoción de un Gobierno Abierto, según la Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno Electrónico el Gobierno Abierto se define como: “Una iniciativa de transparencia que sostiene que los temas de gobierno y administración pública deben ser abiertos a todos los niveles posibles en cuanto a transparencia, esto

²² Organización de Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nueva York, 2004.

debe ir unido a la creación de espacios permanentes de participación ciudadana y colaboración ciudadana.”²³

En el año 2011, Guatemala se adhirió a la Alianza para el Gobierno Abierto, conocida por sus siglas en inglés como OGP - Open Government Partnership- , la cual fue creada con la finalidad de “proveer una plataforma internacional para reformadores domésticos comprometidos a que sus gobiernos rindan cuentas, sean más abiertos y mejoren su capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos.”²⁴

En la declaración los países adheridos están comprometidos a aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales, promover el acceso a la información, recoger y publicar de forma sistemática datos sobre el gasto público y rendimiento de actividades de los servicios públicos esenciales, proporcionar información de manera oportuna en formatos sencillos y reutilizables, apoyar la participación ciudadana, entre otros.

Lamentablemente durante los últimos años ha prevalecido el interés particular sobre el interés general, los líderes han luchado por beneficios propios y no por beneficios de la nación, un comentario muy acertado es el de Jorge Grotewold: “Guatemala requiere acciones valientes y comprometidas de sus líderes. La recomposición del país debe ser transversal, sin importar ideologías ni intereses particulares; sin egoísmos, pero con solidaridad. Solo así otros factores como educación, salud, transporte, conservación de recursos naturales y la tan ansiada seguridad (física, jurídica, alimentaria, entre otras), podrá alcanzarse. Todo sustentado en una democracia, con pleno ejercicio de derechos y obligaciones.”²⁵ No se debe perder la esperanza que todavía existen líderes en potencia que desean que el beneficio general prevalezca sobre el particular, rescatando a al Estado de Guatemala.

²³Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno Electrónico. Gobierno de Guatemala. www.transparencia.gob.gt Guatemala, 2015. 11 de febrero de 2015.

²⁴ La Alianza para el Gobierno Abierto. www.opengovpartnership.org 2015. 11 de febrero de 2015.

²⁵La Hora. Andrino Grotewold, Jorge Mario. www.lahora.gt Acceso a la Información y Gobierno Abierto. Guatemala, 2014. 15 de febrero de 2015

1.4. Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 antecedentes y evolución

La firma de los Acuerdos de Paz en el año de 1996 fue el punto de partida para la iniciación de discusiones sobre la creación de una Ley específica para regular el Derecho de Acceso a la Información. Por medio de “El Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática” el Gobierno se comprometió, entre otros, a promover ante el Congreso de la República una ley que regulara el acceso a la información sobre asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional.

Como consecuencia de lo anterior, en agosto del año 2000, la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República, se da a la tarea de elaborar el primer borrador de anteproyecto de “Ley de Libre Acceso a la Información”, convocando a organizaciones de la sociedad civil para su discusión. Entre los años 2000 a 2001, cinco fueron los borradores elaborados; el 11 de diciembre de 2001 el Ejecutivo remite al Organismo Legislativo la iniciativa de Ley 2594 y es hasta finales del año 2002 que se obtiene Dictamen Favorable por parte de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, dicha Iniciativa no surtió efecto alguno quedando “engavetada”.

En el ámbito internacional, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano dependiente de la Organización de Estados Americanos y encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en América, adopta en el mes de octubre del año 2000. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. La Declaración se basa en que si un Estado logra la transparencia en el actuar de su gobierno, se logra garantizar a la ciudadanía el Derecho de Acceso a la Información; por otro lado se basa también en el reconocimiento de los principios del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en último lugar el reconocer a la Declaración de Chapultepec como un documento básico que contiene garantías del derecho a la información, reafirmando los principios contenidos en la misma.

Algunos de los principios más importantes contemplados en esta Declaración se comentan brevemente.

El derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Derecho de igualdad de oportunidades es básico para poder recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Otro principio se refiere al Habeas Data en el que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no debe pagar por obtenerlos, no importando si la misma se encuentra contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en si la persona lo considera necesario, pueda actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Todo Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de dicho derecho. La ley claramente debe establecer las excepciones o limitaciones en caso de que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Existen restricciones que no son compatibles con el derecho a la libertad de expresión, que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales, siendo estos: veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados.

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. En aquellos casos en que el ofendido sea funcionario público o persona pública o bien un particular involucrado de manera voluntaria, la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles.

También debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Lógicamente son los funcionarios públicos quienes están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes conocidas como “*leyes de desacato*” que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.”²⁶

Entre los años 2004 a 2005, tres fueron las iniciativas presentadas ante el Congreso de la República: a) La iniciativa 3165 presentada el 03 de noviembre de 2004 titulada “Ley de Acceso a la Información Pública y clasificación y desclasificación de información estatal reservada”; b) La iniciativa 3263 presentada el 04 de mayo de 2005 titulada “Ley de Clasificación y Desclasificación de Información sobre asuntos militares, diplomáticos de seguridad nacional y confidenciales”; y c) La iniciativa 3266 presentada el 04 de mayo de 2005 titulada “Ley de Libre Acceso a la Información.”

Tras varias propuestas, iniciativas y discusiones el 23 de Septiembre del 2008 fue aprobada por el Congreso de la República la “Ley de Acceso a la Información Pública Decreto número 57-2008”, misma que fue sancionada por el Presidente de la República el 22 de octubre del 2008, siendo publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre del mismo año, la ley entró en vigencia el 21 de abril del año 2009.

No sorprende que luego de la entrada en vigencia de una norma, comienzan a surgir propuestas de reformas a la misma, y este caso no es la excepción. En el año 2009 se presenta ante el Congreso de la República la primer propuesta de reforma al Decreto 57-2008, la cual como fin primordial persigue limitar la comercialización de datos personales. Posteriormente en abril de 2011, se presenta la propuesta 4,382 el principal objetivo de dicha propuesta era la regulación de la información confidencial de

²⁶ Organización de los Estados Americanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2,000.

seguridad nacional en los asuntos militares o diplomáticos, otorgándole la facultad para clasificar qué asuntos militares o diplomáticos se entenderían de seguridad nacional, al Presidente de la República.

En el año siguiente una propuesta más es presentada, en la cual se propone la consulta física de la información pública en las unidades de información correspondientes, así también la creación de una Autoridad Reguladora. En el artículo que se crea la Autoridad Reguladora, se establece que será el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, quien será conocido también como el INAIIP o el Instituto, una institución descentralizada y especializada del Estado, con personalidad jurídica y, patrimonio propio. Así también se establece que la sede de la misma estará en la ciudad de Guatemala pudiendo establecer sedes en el territorio nacional. El objeto de dicha institución es garantizar, proteger y difundir el derecho de acceso a la información pública, fiscalizar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional de la materia, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. En cuanto a las decisiones dicha entidad no está subordinada a alguna otra autoridad.²⁷

De la última propuesta de reforma número 4768 la cual se da en el año 2014, llama la atención la añadidura que se intenta hacer al artículo 3 del Decreto 57-2008, proponiendo un principio más como base de la ley siendo este el principio de “Rendición de cuentas de todos los organismo del Estado”.

Según el programa de anticorrupción del Gobierno de México Rendición de cuentas significa: “que las personas, los organismos y las organizaciones (de carácter público, privado y de la sociedad civil) tienen la responsabilidad del adecuado cumplimiento de sus funciones.”²⁸

²⁷ Congreso de la República. Iniciativa de Ley 4486-2012 que dispone aprobar reformas al Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública. 2012.

²⁸ Secretaría de la Función Pública. www.programaanticorrupcion.gob.mx 2012. 17 de febrero de 2015.

También establece 3 tipos de Rendición de Cuentas. El primer tipo se refiere a la rendición de cuentas diagonal, la cual se produce cuando los ciudadanos recurren a las instituciones gubernamentales para conseguir un control más eficaz de las acciones del Estado y, como parte del proceso, participan en actividades como formulación de políticas, elaboración de presupuestos y control de gastos.

El segundo tipo es la rendición de cuentas horizontal, entendiéndose como la que somete a los funcionarios públicos a restricciones y controles, o a un “sistema de contrapesos”, por parte de organismos gubernamentales (p. ej., tribunales, defensor del pueblo, organismos de auditoría, bancos centrales) con facultades para cuestionar, e incluso sancionar, a los funcionarios en casos de conducta indebida

Y por último, la rendición de cuentas vertical la cual responsabiliza a los funcionarios públicos ante el electorado o la ciudadanía a través de elecciones, la libertad de prensa, una sociedad civil activa y otros canales similares.

A pesar que la Ley de Acceso a la Información Pública al momento de ser creada fue alabada por muchos, otros han analizado que la misma ha dejado de lado temas importantes, y si bien ha incluido los básicos deja espacios vacíos que pueden llegar a ser mal interpretados y como resultado de ello una mala aplicación de la ley. En cuanto a las propuestas de reformas mencionadas anteriormente ninguna ha tenido éxito.

Expertos tales como Julio César Fernández, opinan que dentro de las ambigüedades de la ley se encuentran temas como la redacción poco clara de la misma, lo cual puede llegar a crear confusión en su aplicación y abuso.²⁹ Otro de los problemas que se presentan es la gratuidad en el acceso, debido a que la ley si permite el cobro de ciertos costos de reproducción, limitando el acceso a ciertos sectores de la población.

²⁹Fernández, Julio César. Análisis sobre la utilidad práctica de la Ley de Acceso a la Información Pública en el municipio de Quetzaltenango. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Página 55.

En cuanto al interés que debe demostrar el requirente de la información, también existe inconformidad puesto que por ser parte de la población guatemalteca y debido a que el acceso a la información es un derecho humano no se puede limitar de tal manera que sea imposible acceder a la misma.

En su último informe sobre Derecho de Acceso a la Información (2014), la institución del Procurador de los Derechos Humanos estableció que debido a la falta de compromiso de ciertas entidades del Estado en rendir cuentas sobre dicho derecho, se están implementando y creando ciertas herramientas para el mejoramiento de entrega de informaciones.

Dichas herramientas son electrónicas, las cuales tienen la finalidad de poder crear una interacción entre el ente regulador y los sujetos obligados con el objetivo de supervisar, monitorear y dar seguimiento a las solicitudes de información.

Dentro de los aspectos que destacaron para mejorar en la gestión de los próximos años se encuentran: el mejoramiento de los portales electrónicos de los sujetos obligados, la capacitación y sensibilización sobre la importancia de la Ley de Acceso a la Información, la creación de una legislación que regule el tratamiento de archivos institucionales en el ámbito nacional, incremento del presupuesto asignado para la entidad reguladora, entre otros.

Capítulo II

Estándares y principios en materia de acceso a la información pública

La Ley de Acceso a la Información Pública establece que se entiende como Información Pública: “La información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.”³⁰

Pocos ciudadanos conocen el Derecho que poseen de solicitar las informaciones descritas anteriormente, he incluso ignoran que el Estado de Guatemala es un Estado democrático y por ello debe llenar ciertos requisitos, entre los cuales destaca la participación ciudadana.

El ciudadano participa utilizando como herramienta, el Derecho de Acceso a la Información Pública, con el fin de que exista transparencia, controlando de manera directa si el Estado cumple con sus funciones, evitando abusos que pudieran llegar a cometerse.

Para poder utilizar dicha herramienta a manera que cumpla con sus fines, es menester, conocer las bases en las cuales se sustenta la misma.

³⁰Artículo 9 numeral 6. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

2.1 Estándares según la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública

Con la finalidad de proveer una base o una referencia de la cual pudiesen los países interesados partir para la creación de sus propias leyes en materia de Acceso a la Información, el 8 de junio de 2010 es aprobada por la Organización de los Estados Americanos, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.

Dicha propuesta contiene los estándares mínimos que una Ley reguladora de Acceso a la Información debería contener, basándose en el principio de máxima publicidad y la igualdad entre personas, para una aplicación correcta del mismo.

A continuación se detallan los aspectos más relevantes de la misma.

2.1.1 Esquema de Publicación

Los Estados deben obligar a sus autoridades públicas a la publicación de información por los medios necesarios, la forma en la que publicarán sus informaciones, tomando en cuenta que todas las entidades estatales se dedican a ámbitos diferentes, cada uno de los esquemas necesariamente debe estar adecuado al tipo de informaciones que maneje y la autoridad estatal de que se trate y debe auxiliarse de las herramientas tecnológicas para un funcionamiento más eficiente y eficaz.

2.1.2 Clases de Información Clave

Las informaciones claves que un ordenamiento como mínimo debiera de contener, se refieren en primer lugar a la descripción de la estructura de su entidad así como el horario en que cada una de ellas presta atención al público, y los nombres y descripción de salarios de cada uno de los funcionarios de que se compone.

En segundo lugar, la forma de fiscalización interna de la institución, es decir, los procedimientos de supervisión y monitoreo e indicadores de desempeño.

Otra de las llamadas informaciones clave es el procedimiento interno que debe conocer el público para la formulación de solicitudes de información, así como de denuncias o acciones directas del público. De la mano con ésta información clave, se encuentran las guías que las entidades deben poner a disposición del público sobre qué tipos de información se encuentran en su poder y las categorías de las mismas.

Las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos o manuales también forman parte de la información clave. A pesar que la ley modelo enlista dichas informaciones, no lo hace de forma limitativa pues deja puerta abierta a que si una entidad encuentra oportuno publicar otro tipo de información que no se encuentre dentro de las descritas, pueda hacerlo.

2.1.3 Registros de Activos de Información, de solicitudes y divulgación

Un registro se refiere a una publicación que debe constar de manera permanente en algún lugar. La ley modelo establece la obligación de las entidades públicas de crear y mantener actualizado un registro de información, en el cual deben incluirse las categorías de información, los documentos que se publican, así como aquellos que se ponen a disposición del público para poder ser comprados.

Por otro lado, es necesaria la creación de registros de las solicitudes y divulgaciones que se hagan de los documentos. Éste estándar promueve la participación ciudadana, debido a que si las entidades publican la cantidad de solicitudes que se han recibido y el seguimiento que se ha dado a cada una de ellas, la ciudadanía puede fiscalizar de una manera más directa el actuar de las mismas.

Existen informaciones que se han divulgado previo a contar con un ordenamiento de Acceso a la Información, de igual manera que las informaciones publicadas o creadas con posterioridad, las entidades deben entregar las mismas en los plazos que cada legislación de acuerdo a sus necesidades considere pertinente y no solamente debe entregarla al interesado, sino que debe hacerla pública de una manera proactiva en sus medios electrónicos.

2.1.4 Forma de Solicitud de Información

La forma correcta de presentación de una solicitud de información debe adecuarse a quién la formula, por ello la ley modelo establece que puede hacerse de forma escrita, electrónica, verbal, vía telefónica o cualquier medio análogo. Tal y como fue mencionado con anterioridad, cada solicitud debe ser registrada a manera de que a las mismas pueda dárseles seguimiento y puedan ser atendidas de forma justa y sin discriminación alguna.

Como mínimo una solicitud de información debería contener la información que se está solicitando para una mejor ubicación, el contacto de quién está solicitando la misma y la forma en que desea recibirla.

Un punto importante en el procedimiento de solicitudes de información, es la notificación a los terceros interesados, para resguardar sus derechos en caso consideren que la publicación de dicha información puede afectarles de manera directa.

Para la respuesta que se le da al solicitante, tomando en cuenta que las entidades estatales han sido establecidas para atender a la ciudadanía de manera gratuita, quien ha solicitado la información únicamente debe responder económicamente por las reproducciones que se hagan de la información sin exceder de los costos de mercado. Una excepción a la regla es el caso de aquellas personas que tengan ingresos que el Estado considere tan bajos que el solicitante no puede responder económicamente a los costos de reproducción.

Por otro lado, el plazo que la ley modelo contempla para poder dar una respuesta al solicitante es de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y en el caso que la entidad necesite revisar o ya sea buscar documentos en oficinas distintas a las que se encuentran, el período puede ser prorrogado por veinte días hábiles más.

2.1.5 Excepciones

Si bien es cierto que el principio de máxima publicidad debe predominar, en el sentido que toda la información contenida en archivos estatales o en entidades privadas que manejen fondos del Estado es de acceso público, existen ciertas excepciones a la regla.

Cuando en Estado considera que la divulgación de la información solicitada pueda dañar el derecho de privacidad relacionada a la vida, salud y seguridad, a los intereses comerciales y económicos, patentes, derechos de autor y secretos comerciales, tiene la facultad para poder rechazar dicha solicitud.

Otros casos en los que se puede rechazar una solicitud, es si la divulgación puede generar un riesgo claro, probable y específico a los intereses públicos tales como la seguridad pública, la defensa nacional, las relaciones internacionales e intergubernamentales, el desarrollo efectivo de políticas públicas, entre otros.

Existen dos clases de divulgaciones dentro de las excepciones, en primer lugar la divulgación parcial, que se refiere a que un documento contiene información secreta o confidencial pero no en su totalidad, por lo que puede divulgarse la información que se considera pública y reservarse la información confidencial. En segundo lugar, existe la divulgación histórica, que no es más que la información que tiene más de doce años de antigüedad, la cual ya no tendría motivo para clasificarse como reservada, sin embargo, es válida la prórroga de dicho plazo para mantenerla en secreto.

2.1.6 Apelaciones

Como todo procedimiento siempre puede existir por la parte solicitante inconformidad en los casos en que se niega una solicitud. Para ello existe la apelación, lo cual representa un derecho y los Estados están obligados a proveer de un procedimiento de apelación justo y ecuánime, para resguardo de los intereses públicos.

Un punto que cabe resaltar en cuanto a éste tema, es que la Ley modelo ha establecido que la carga de la prueba recae en la autoridad pública quien debe demostrar que la información solicitada se encuentra sujeta a las excepciones que cada ley establezca

2.2 Principios en materia de Acceso a la Información

Un principio es el punto de partida o el comienzo de una cosa. La doctrina y las leyes que a la fecha se han fabricado en materia de acceso a la información, han marcado los lineamientos sobre los principios básicos que en dicha materia deben aplicarse.

A continuación se describen los principios que la propuesta de Ley Modelo Interamericana, contempla como importantes para legislar el Derecho de Acceso a la Información.

2.2.1 Publicidad y Obligación de Publicar

Según el Director del Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, Dante Negro, el principio de máxima publicidad constituye el principio transversal de toda Ley Modelo y para cumplir con dicho principio se necesitan dos requisitos: que la información en manos de la autoridad pública sea oportuna, completa y accesible y segundo que dicha información deba estar sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones.

Si bien es cierto, que el Estado debe reservarse cierta información, ello no conlleva a que el mismo pueda escudarse en dicha excepción para vedar a los ciudadanos de su derecho de acceder a la información. El Estado está obligado no solamente en los casos en los que la ciudadanía exija información, sino debe mantenerla a disposición por medios accesibles y difundir dicha información.

2.2.2 Transparencia

Uno de los mejores conceptos de transparencia es la que provee la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo: “proceso por el cual la información de las condiciones existentes permite ser accesada para la toma de decisiones y acciones, de manera visible y entendible.”³¹

La Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno Electrónico la define como: “El compromiso y responsabilidad de los sujetos obligados de hacer del conocimiento público la información derivada de su actuación, en ejercicio de sus atribuciones”.³²

La transparencia tiene que ver con la legitimación que se ejerce, la cual puede ser activa o pasiva. La legitimación activa es “la capacidad que confiere la ley a una persona para asumir la posición de actor o titular de un derecho. En el caso de acceso a la información, toda persona es titular de éste por tratarse de un derecho humano, independientemente, por ejemplo de su condición migratoria o cualquier otra distinción. Además, esta amplitud exige que no se le requiera a la persona solicitante acreditar un interés directo o una afectación personal para la obtención de la información requerida.”³³ La Legitimación pasiva es “la obligación del estado de entregar la información requerida. Esta debe ser amplia e implica que el deber de otorgar la información requerida debe abarcar todo tipo de órganos y autoridades públicas. Además, en este punto se debe tener en cuenta que para la verdadera existencia de un

³¹ Organisation for Economic Co-operation and Development. www.oecd.org 17 de febrero de 2015.

³² Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno Electrónico. www.transparencia.gob.gt Guatemala, 2015. 17 de febrero de 2015.

³³ Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. *Recomendaciones sobre Acceso a la Información*. Atlanta, Georgia, 2008. Pág. 4.

derecho de acceso a la información amplio también las empresas privadas, los organismos internacionales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que presten servicios públicos, utilicen fondos públicos o manejen información de interés público deben responder a las solicitudes de información y hacer de los principios de publicidad y transparencia materia corriente en su actuar.”³⁴

De lo anterior se puede establecer que el Estado tiene la obligación de proporcionar a la ciudadanía toda la información en su poder, de forma clara, sencilla y precisa, aún cuando ésta no haya sido solicitada y la ciudadanía el derecho a reclamar la información en manos del Estado.

El Estado de Guatemala está comprometido internacionalmente, por medio de la Declaración de la Alianza para el Gobierno Abierto a hacer más transparentes la formulación de políticas y la toma de decisiones, estableciendo vías para solicitar la opinión del público. Es necesaria la creación de una cultura de transparencia para que la ciudadanía pueda participar activamente en la toma de decisiones. Si bien es cierto, el Estado tiene plena obligación de rendición de cuentas, la ciudadanía debe ejercer sus derechos de manera constante para requerir del Estado la rendición de cuentas y no optar por una actitud pasiva o conformista de aceptación de corrupción.

Otro de los compromisos del Estado de Guatemala, como miembro de la Organización de Estados Americanos, es el contemplado en el artículo cuarto de la Carta Democrática Interamericana, en el que se establecen los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia siendo uno de ellos la transparencia de las actividades gubernamentales.

Con el correr de los años el impacto que la tecnología y los medios de comunicación han creado en las sociedades ha sido significativo, y es por ello que juegan un papel de vital importancia en el tema de acceso a la información. Ambos medios son los más eficaces en cuanto a la entrega de la información, y es por ello que tanto el Estado

³⁴Loc. Cit.

como la Sociedad Civil deben fomentar el intercambio de comunicaciones y asegurarse que las mismas se encuentren libres de intervenciones arbitrarias para contrarrestar la corrupción y con ello obtener un sistema transparente.

2.2.3 Rendición de Cuentas

Según Silvio René Gramajo, el principio de rendición de cuentas consiste en la obligación, generalmente, de tipo legal, de que los distintos organismos del Estado se controlen entre ellos para mantener un equilibrio en sus actuaciones.³⁵

Como se ha mencionado con anterioridad existen 3 tipos de Rendición de Cuentas; La de tipo vertical, es aquella en la que los ciudadanos pueden tener conocimiento sobre las actuaciones del Estado, puesto que el mismo provee la información y de esa manera se puede controlar y responsabilizar sobre su actuar. La rendición horizontal se refiere al control que se ejerce sobre el actuar del Estado, lo realizan las mismas entidades estatales entre sí, creando control y fiscalización mutua.

Y la rendición de cuentas diagonal es parecida a la Rendición de Cuentas Horizontal, en el sentido que los ciudadanos demandan de las entidades estatales un control eficaz de las unas sobre las otras, con la diferencia que la ciudadanía puede participar en el proceso y proponer soluciones.

2.2.4 Apertura Máxima

Según la Organización de los Estados Americanos, el principio de Apertura Máxima se refiere al acceso público de la existencia, lugar y propósito del manejo de datos personales, así como la identidad del responsable del tratamiento de los mismos.

La Apertura Máxima es una puerta abierta a la sociedad con la finalidad de conocer el qué, cuándo, cómo y porqué del actuar del Estado en cada una de sus áreas, toda

³⁵Gramajo Valdés, Silvio René. *El Derecho de Acceso a la Información: Análisis del Proceso de Discusión y Gestión en Guatemala*. Guatemala. Impreso por Artgrafic. 2003. Página 61.

persona es titular del Derecho de Acceso a la Información, sin embargo, a pesar que éste principio permite que la ciudadanía ejerza control sobre el Estado por medio del conocimiento que el mismo posee, existen excepciones a la regla que permite también que el Estado pueda reservarse información sensible.

En contraposición a éste principio se encuentra la falta de organización en cuanto a los recursos del Estado, puesto que aunque legalmente éstos se encuentren distribuidos de manera “justa”, en la práctica no se permite que sean utilizados adecuadamente, dejando como resultado, entre otros, un límite de ejercicio de Derechos esenciales, en éste caso el Derecho de Acceso a la Información, creando en la población conformismo, resignación, apatía, indiferencia y desinterés.

Con base en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, elaborada por el departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, existen medidas para la promoción de la Apertura, tales como el adoptar esquemas de publicación, lo cual básicamente es seguir una línea de los tipos de informaciones que se deben tener al alcance del público. También aprobar dichos esquemas de publicación, es necesario que los Estados aprueben esquemas de publicación, en el entendido de que si ignoran dicha situación están contribuyendo a la violación de un Derecho fundamental. A lo anterior, siempre es necesario tener una base o un modelo que pueda ser utilizado como referencia, en este caso, para esquemas de publicación, ya que con los lineamientos establecidos el desarrollo es mucho más sencillo.

Otra de las medidas que se promueven es la existencia de clases de información clave, en el entendido que dichas informaciones servirán de comunicación estratégica. Las Políticas Públicas son de vital importancia y las mismas deben ir dirigidas a poblaciones específicas con la finalidad de promover la igualdad y transparencia.

Los registros son de los puntos más importantes en éste tema, debido a que al momento de rendir cuentas y fiscalizar los registros de activos de información, de

solicitudes y divulgaciones y de información divulgada con anterioridad se puede determinar el nivel de cumplimiento de las entidades encargadas de brindar la misma.

En base a éstas medidas, la finalidad es que cada una de las entidades estatales posea sitios web en los que se pueda divulgar información de manera proactiva, adoptando esquemas de publicación acordes al tipo de entidad de que se trate, listando la información clave (funciones, deberes, estructura, identidad de funcionarios, planes, informes, salarios, presupuesto, seguimiento de procedimientos, leyes, reglamentos, políticas, etc.) y registrando cada una de las solicitudes que se haga.

2.2.5 Promoción de Gobierno Abierto

Un Gobierno Abierto es aquel que elimina la secretividad de su sistema y provee las herramientas necesarias para que la información básica circule y pueda ser de fácil acceso para su ciudadanía.

Al respecto, Rada Talgi opina que un aspecto de gran importancia es que el derecho a la información depende de cambiar la cultura arraigada al secreto por la imposibilidad de obligar a los servidores públicos a ser francos.³⁶

En el Taller de Alto Nivel de Acceso Equitativo a la Información Pública, celebrado en la ciudad de Guatemala, en Agosto del año 2014, Matthias Jäger, Consultor del Departamento para la Gestión Pública Efectiva de la Organización de los Estados Americanos, disertó sobre la Importancia del Acceso a la Información Pública y su impacto a la sociedad y su relación con el gobierno abierto, afirmando que los tres pilares del gobierno abierto son: la transparencia, la participación ciudadana y la colaboración, afirmó también que sin información no puede haber transparencia y por ende sin acceso a la información pública no hay gobierno abierto.³⁷

³⁶Talgi, Rada. Análisis de la Regulación de la Información Confidencial y Reservada contenida en la Ley de Acceso a la Información Pública. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Página 31.

³⁷Organización de los Estados Americanos. *Op. Cit.* Páginas 53 y 54.

Por otro lado, manifestó que la finalidad del gobierno abierto es crear una relación más estrecha con el ciudadano, una relación de colaboración y participación, para la propuesta de soluciones a problemas públicos, logrando mejorar los servicios para tener un impacto positivo en la vida de los ciudadanos.

Según Jäger, países como Chile, México, Colombia y Camerún han implementado estrategias medidas para crear que sus gobiernos sean abiertos, por medio de la tecnología y han tenido como resultado la provisión de importantes servicios públicos.³⁸

2.2.6 Principio de Excepción

Principio usualmente conocido por las siguientes frases: El acceso a la información es la regla, el secreto es la excepción. Toda información es accesible, en principio.

El artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, establece las medidas necesarias que un estado debe implementar para que la sociedad pueda participar, una de ellas es el respeto, promoción y protección de la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción, misma que puede estar sujeta a ciertas restricciones fijadas por ley.³⁹

Si bien es cierto, que como se mencionó anteriormente la información debe ser accesible a cualquier persona que lo solicite, debe existir cierta restricción para la obtención de información que se considere como secreta, dicha restricción debe basarse en requisitos mínimos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la sentencia dictada en el Caso Claude Reyes requisitos mínimos:

En primer lugar, debe estar fijado previamente en ley, para asegurar que no queden al arbitrio del Poder Público, por razones de interés general y con el propósito con el cual han sido establecidas. La Corte ha resaltado que: “ En tal perspectiva no es posible

³⁸*Ibid.* Pág.58.

³⁹Organización de Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nueva York, 2004.

interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común”, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático.”⁴⁰

Por otro lado, en la Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información del año 2008, se menciona dentro de los principios del acceso a la información, se establece que las restricciones deben estar redactadas de manera precisa y específica, estipuladas en la ley, limitándose únicamente a aquellas bajo la ley internacional.

En segundo lugar, la restricción debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (respeto a los derechos o a la reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, orden público o a la salud o a la moral públicas).

Y en tercer lugar deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo.⁴¹

El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en las recomendaciones sobre acceso a la información del año 2008, indica que las restricciones deben ser temporales o condicionadas a la desaparición de la causal que le dio origen y que las personas con el transcurso del tiempo puedan llegar a conocer la información cuya entrega estaba sujeta a restricción.

⁴⁰ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párrafo. 89

⁴¹ *Ibid.* Párrafo 91.

2.2.7 Eficiencia

La Real Academia Española define la eficiencia como: “Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.”⁴² En el caso que compete, la disposición la posee el Estado para la entrega de información a quien lo solicite y el efecto causado será distinto dependiendo del tipo de información de que se trate.

La eficiencia se encuentra ligada tanto a la sencillez como a la eficacia. Los plazos de entrega de información deben ser breves, para que la información se obtenga en forma oportuna. Un sistema que emplea procedimientos sencillos genera eficiencia y eficacia en la entrega de información.

Si bien es cierto que la norma general debiera ser que todos los plazos sean lo más breves posibles, existen casos excepcionales en los que se deben otorgar plazos más amplios o bien prórrogas de plazos breves notificando al interesado y fundamentando la razón de los mismos.

Un aspecto que cabe mencionar en éste apartado es, que si bien es cierto el Estado está obligado a proporcionar la información que se le solicite de manera sencilla, eficiente y eficaz, pero también debe promover que la ciudadanía ejerza dicho derecho, motivando campañas de promoción de Acceso a la Información Pública, puesto que no todas las personas conocen del derecho humano que posee de acceder a la información.

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El Estado posee ciertas obligaciones en cuanto al Acceso a la Información,⁴³ las cuales se comentan a continuación.

⁴² Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=eficiencia> Madrid, España. 2015. 24 de febrero de 2015.

⁴³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Comisión Europea Convenio IEDDH Cris. No. 2009. 2011. Segunda Edición. Página 9 a 16.

Se tiene la obligación de dar respuesta de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas. El Estado debe ser accesible y responder de manera clara y sencilla a las solicitudes o peticiones que se le formulen.

El Estado también está obligado a contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información. El recurso debe ser sencillo y de fácil acceso a todas las personas, gratuito o de bajo costo, con plazos breves, lo anterior para que pueda permitirse que las mismas se hagan de forma oral, dando asesoría a los solicitantes, y en caso exista negativa, el derecho de poder impugnar.

Se tiene la obligación de contar con un recurso idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información; El Estado debe proveer un recurso judicial idóneo en caso exista negativa de entrega de información.

Está obligación a promover la transparencia activa. Debido a que la entrega de información no está dirigida únicamente a un sector de la población, la misma debe ser de lenguaje accesible y comprensible y encontrarse actualizada.

El Estado tiene obligación de producir o capturar información; con ayuda de la tecnología, el Estado tiene las herramientas necesarias para poder producir bases de información básicas y ponerlas al alcance de los usuarios, así también debe captar la información correspondiente sin necesidad de requerimientos.

Tiene obligación de generar una cultura de transparencia; la implementación de programas deben ser dirigidos a los varios sectores de la población, debido a que lo que se pretende es que la persona comprenda su derecho y utilice los medios que correspondan a cada caso para ejercerlo correctamente.

Se debe además ejercer una implementación adecuada; es necesario que se asigne un monto adecuado del presupuesto nacional para la satisfacción de las necesidades en

materia de acceso a la información, adoptando las normas de gestión de archivos, y de administración adecuada de la información.

Por último, tiene obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información. Debe tomar como base los estándares internacionales que se han establecido para no dejar fuera ninguno de los derechos fundamentales, así también debe adecuar las normas a la situación de su país.

2.2.8 Gratuidad

Según Rada Talgi, “La gratuidad es un requisito *sine qua non* en la experiencia comparada para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, por lo que concierne al examen o consulta de los registros o documentos públicos que sean de interés para el solicitante.”⁴⁴

Los costos de producción deben ser tomados en cuenta dentro de éste principio, la regla es que la información y el acceso a la misma es gratuita, para ello existen fondos públicos que deben abarcar la provisión de medios de producción, sin embargo los mismos no llegan a cubrir, en su mayoría, la totalidad y es por ello que debe permitirse de forma limitada el pago de ciertos costos, evitando los gastos innecesarios.

Toda entidad que maneje fondos públicos, ya sea de carácter público o privado está obligada a designar los mismos a las áreas a las que fueron designadas, así como a rendir cuentas a quien corresponda, respondiendo a las preguntas qué, cómo, cuándo, por qué y para qué, de esta forma pueden los ciudadanos ejercer control y los fondos del Estado no sean desviados hacia donde no corresponde.

⁴⁴Talgi, Rada. *Op. Cit.* Página 29

2.2.9 Protección de Informantes

Según Toby Mendel, citado por Ackerman y Sandoval, dentro de los principios centrales que deben guiar la construcción de cualquier ley de acceso a la información, entre otros, se encuentra la Protección para Informantes: Los ciudadanos e individuos interesados en colaborar con información sobre conductas y prácticas incorrectas deben gozar de tal protección.⁴⁵

La Guía Sobre Gobierno Abierto, elaborada por la Alianza para el Gobierno Abierto establece una serie de garantías que deben ser establecidas en las legislaciones.⁴⁶

La primera de ellas se refiere al derecho a la protección de los informantes. Es importante establecer que existen países que debido a sus niveles altos de corrupción, los informantes pueden correr en algún momento cierto peligro y deben estar debidamente legisladas las medidas correspondientes para proteger a los mismos.

Otra de las garantías es que la protección debe alcanzar a todo el que desarrolle actividades relacionadas con la misión de un empleador, no se debe proteger únicamente a la cabeza, sino debe extenderse a quiénes corresponda en cada caso.

En cuanto a la carga de la prueba, el peso de la misma recae a la inversa en el empleador, pues deberá demostrar que todo perjuicio a las relaciones laborales o al mantenimiento del puesto de trabajo es justo y no puede ser considerado como represalia por la denuncia del informante

Otra de las garantías de los informantes es el tema de la compensación en cuanto a puesto de trabajo, perjuicios y protección de la integridad física.

⁴⁵Ackerman, John e Irma Sandoval. Leyes de Acceso a la Información en el mundo. México, D.F. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Página 21.

⁴⁶ La Alianza para el Gobierno Abierto. www.opengovpartnership.org 2015. 27 de febrero de 2015.

Es necesario garantizar al personal y los socios sobre sus derechos como potenciales y sobre cómo obtener asesoramiento confidencial.

Se deben aplicar medidas internas y seguras para que el personal y los socios puedan denunciar o divulgar información, de ello se desprende la obligación de informar sobre la eficiencia que han producido dichas medidas.

2.2.10 Prueba de Daño

El Estado posee una carga muy importante y de mucha trascendencia debido a que es el encargado de clasificar las informaciones. En éste sentido, debe establecer cuál es la información que se considera como reservada y posterior a ello justificar y evidenciar el por qué la publicación de dicha información puede producir un daño social.

Puede que se den dos supuestos, el primero de ellos es que al momento del surgimiento de la información, la misma de manera inmediata se clasifique como reservada. En el segundo supuesto, puede ser que al momento de ser solicitada la información, la entidad encargada considere que la misma es confidencial, y en éste supuesto es de mucha importancia que las entidades obligadas den respuesta en plazos breves para no violentar derechos fundamentales de las personas.

A lo anterior se le conoce como Prueba de Daño, en otras palabras, es la obligación que tiene el Estado de fundamentar los motivos por los cuales se clasifica cierta información como reservada, otorgando certeza jurídica a la ciudadanía.

Por otra lado, es importante mencionar que a diferencia de legislaciones tales como las de Reino Unido, Suecia y Pakistán que no contemplan el principio de Prueba de Daño, la legislación Guatemalteca le dedica un artículo completo dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública:

“Artículo 26. Prueba de daño. En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y,
3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”⁴⁷

El primer requisito protege el principio de máxima publicidad y es por ello que la ley es clara al establecer que las excepciones deben encuadrar en las descritas por la ley para que el Estado no abuse de la obligación que posee de declarar información como reservada.

El Estado debe demostrar y describir la amenaza que representa la publicación de la información que pretende declarar o que ha declarado como reservada.

En cuanto a los daños que se puedan causar, deben ser específicos y probables.

Si la legislación no hubiese protegido la información con el principio de prueba de daño, el Estado tendría libertad de clasificación de información reservada, violando el derecho fundamental de acceder a la información y los niveles de corrupción en el país incrementarían.

Cabe mencionar que no necesariamente a nivel internacional debe predominar los requisitos mencionados anteriormente, sino depende del sistema jurídico que cada país

⁴⁷ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

posea, sin embargo, la aplicación de dicho principio es necesaria para que una legislación de acceso a la información, contenga las garantías mínimas para su desarrollo.

2.2.11 No Discriminación

Para el desarrollo de éste principio puede tomarse como base el segundo principio que menciona la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión: “Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”⁴⁸

La naturaleza del Derecho de Acceso a la Información como se mencionó con anterioridad, es un Derecho Humano, y como tal lleva implícita la no discriminación. Ante esa situación el Estado no puede denegar la prestación de la información, sin embargo, la ley si la exime de procesarla, por ejemplo traducirla a una lengua maya no sería posible ya que la ley establece que la información debe entregarse en el estado en que se encuentre.

El Acceso debe ser universal, y por lo mismo es que muchas legislaciones se limitan a establecer que debe recibirse, buscarse o impartirse la información sin discriminación alguna, ya que la discriminación es un término muy amplio que abarca muchos aspectos. El principal problema en cuanto a discriminación, es que los grupos más marginados en su mayoría ignoran sobre la existencia de éste derecho básico que poseen. La igualdad no es referida únicamente a personas del mismo género, religión, raza, etc, sino a la igualdad de condiciones, tales como plazos, medios, informaciones, etc.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Del 2 al 20 de octubre 2000.

2.2.12 Afirmativa Ficta

Ernesto Villanueva establece que existe dicho principio: “Cuando el sujeto activo realiza una solicitud de acceso a la información ante los sujetos obligados y los mismos por omisión o negligencia dejan de contestar en tiempo y forma al requerimiento, se entiende que la respuesta se dio en sentido afirmativo por la ficción que contempla la ley.”⁴⁹

De dicha definición se puede establecer que son dos los pilares del principio de Afirmativa Ficta, por un lado el derecho de la persona de obtener la información que ha solicitado por parte del Estado y por el otro que si bien el mismo tiene una razón justificada para la denegatoria de dicha información, debe notificar al solicitante dicha negativa, caso contrario dar la información a menos que se trate de información sensible.

2.2.13 Buena Fe

El principio de buena fe está enfocado en el sujeto que posee la información y no en quien la solicita, de ésta forma se puede establecer que el principio está orientado a varios aspectos.

El primero de ellos es interpretar la ley para cumplir con los fines por los cuales se creó el Acceso a la Información. No basta únicamente con conocer la ley, sino interpretarla, enriquecerla con integración de conceptos para una mejor interpretación.

El segundo aspecto es asegurar la aplicación del derecho, el Estado puede implementar muchos métodos y procedimientos para lograr las entregas de informaciones y por otro lado el castigo a quienes incumplan con su obligación de entrega de información.

⁴⁹ Villanueva, Ernesto. Derecho de Acceso a la Información en el mundo. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2008. Pág. 39

Y por último, proporcionar los medios para la prestación del derecho. Formas de requerimiento de la información, plazos sencillos y breves para una entrega eficiente y eficaz.

2.2.14 Pro Homine

El principio Pro Homine se refiere a: “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación mas extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”⁵⁰

En materia de acceso a la información: “consiste en privilegiar los derechos de las personas frente a la organización estatal, que también incluye el resguardo de la intimidad y la vida privada, frente a toda organización que procese los datos.”⁵¹

⁵⁰Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" en Abregú, Martín y Courtis, Christian (Comps), **La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales**, Ed. CELS-Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

⁵¹ Procuraduría de Derechos Humanos. Informe Anual de Situación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública. Guatemala, 2013. Página 23.

Capítulo III

Regulación legal de los principios en que se basa la Ley de Acceso a la Información Pública

3.1 Máxima Publicidad

Principio que constituye el pilar del Derecho de Acceso a la Información Pública, el mismo obliga a la Administración Pública a generar procedimientos eficaces y sencillos para la entrega de sus informaciones, sin embargo, no es la única obligación que le compete en la materia, está obligada a difundir y actualizar los datos en su posesión y a dar seguimiento a aquellas peticiones que se le han formulado.

La Ley de Acceso a la Información lo define como: “El principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.”⁵²

Magaly McLean, Abogada Principal del Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos, establece que: “el principio de máxima publicidad puede considerarse la columna vertebral que permea, entramada y sustenta el tejido de sus normas, principios y mecanismos. De hecho, lo primero que la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública establece entre sus fines es la necesidad de impulsar una amplia aplicación del derecho de acceso a la información que esté en posesión, en custodia o bajo el control de cualquier autoridad pública. De acuerdo con este principio, se presume que toda información que cuente con esas características es pública, accesible de manera oportuna y sometida a un régimen muy estricto de excepciones.”⁵³

En la actualidad en nuestro país existen varios factores que favorecen a que éste principio no encuentre límites, entre ellos el reconocimiento normativo interno: La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 30:

⁵² Artículo 9 numeral 6. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

⁵³ Organización de los Estados Americanos. *Op. Cit.* Pág. 93.

“Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”⁵⁴

La Corte de Constitucionalidad al respecto opina: “ (...) el referido precepto constitucional encierra el reconocimiento expreso de que todos los actos de la administración son públicos- pese al equívoco que puede propiciar su epígrafe que en todo caso carece de contenido normativo-; así como del derecho de la población de acceder a esa información, como titular de la soberanía nacional, de la que sus poseedores son sólo mandatarios. Ello explica que para ejercerlo el ciudadano no tenga más que manifestar su legítima voluntad de conocer la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del aparato gubernamental destinado a procurar su bienestar y el de sus pares; es en esto que se entiende configurado su interés sobre el asunto de que se trate, y no en la acepción netamente procesal del vocablo, que queda descontextualizada al ser desechada la tesis de que la publicidad de los actos administrativos es el único objeto de la disposición de mérito.”⁵⁵

La Ley de Acceso a la Información Pública establece en el artículo 1 el objeto de la misma en la que incluye establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad. Más adelante reconoce la prevalencia del mismo en todo momento, culmina definiéndolo como: “principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.”⁵⁶

Otro factor importante es el reconocimiento normativo internacional, el que se encuentra reconocido a nivel internacional en los artículos y cuerpos normativos

⁵⁴ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, 1985

⁵⁵ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Inconstitucionalidad de Carácter General. Expedientes 1373-2009, 1412-2009, 1413-2009. 30 de noviembre de 2010.

⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

siguientes: a) Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; b) Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; c) Artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, y d) Artículos 9-1a,10,13-1b y d de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Finalmente, la tecnología y su interacción con otros sistemas técnicos ha permitido que las informaciones puedan estar al alcance de las personas, así como la brevedad en la entrega y recepción de las mismas. Los medios de comunicación juegan también un papel muy importante en la publicidad, pues son colaboradores para con la ciudadanía en la entrega de información.

A pesar que se ha hablado sobre amplitud en entrega de informaciones, existen ciertas excepciones a la regla general, específicamente las mencionados anteriormente en el artículo 30 de la Carta Magna, que se refieren a asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad. Al respecto la Corte de Constitucionalidad opina: “ (...) El primero de los supuestos enunciados impone el análisis de la dicción “**seguridad nacional**”. La palabra seguridad, del latín **secure**, quiere decir cuidar y el término **nacional**, significa “...relativo a la nación”; consecuentemente un entendimiento básico y primario del vocablo examinado lo refiere al “cuidado de la nación”. Este cuidado es concebido por el Derecho Internacional sobre la base de una consideración externa puesto que alude a las relaciones entre estados y debe entenderse conectado a la sobrevivencia del Estado-nación frente a entelequia de su misma naturaleza. La seguridad nacional es, pues un concepto complejo y abstracto que permitiría un examen amplio, cuya enunciación devendría incoherente con el objeto de esta opinión, por lo que partiendo de su elemental sentido se señalan como elementos de su definición los siguientes: “ Es una condición política, económica, social y militar. Se manifiesta como proceso continuo e incesante. Tiene una dinámica propia. Es una función estatal frente a otros estados o frente a grupos nacionales beligerantes. Nace con la organización del Estado. Se manifiesta en el pleno ejercicio de la soberanía e independencia. Su meta básica es la consecución de los objetivos nacionales. Representa un estado de

garantía. Capacidad de conservación y supervivencia que posee cada Estado. Existe en función del desarrollo de una Nación. Se manifiesta en acciones en los cuatro campos del poder: Busca la estabilidad y consecución de los objetivos nacionales. Está dirigida a superar los problemas nacionales. De tal cuenta que para determinar si un asunto se ubica en el contexto de la seguridad nacional debe establecerse básicamente, si el mismo se refiere a la capacidad de preservar la integridad física de la Nación y de su territorio; a proteger los elementos conformantes del Estado sobre cualquier agresión de grupos extranjeros o de nacionales beligerantes. Si cualquier suceso no encuadra en la concepción precedente debe tomarse como un simple acto administrativo que a tenor del artículo 30 constitucional está sujeto al principio de publicidad”.⁵⁷

3.2 Transparencia en el manejo y ejecución de los Recursos Públicos y Actos de la Administración Pública

Cuando se habla de Recursos Públicos, el tema de la transparencia juega un papel de vital importancia. Un Estado puede considerarse transparente si satisface las necesidades de sus gobernados y al mismo tiempo pone a su disposición la información sobre la cantidad asignada a dicho sector, las cuestiones en las que ha invertido el presupuesto asignado y los resultados que se han obtenido.

“La transparencia es una batalla por la democracia. Sus beneficios son enormes y es necesario, no sólo para una mejor convivencia ciudadana, sino también como materia de competencia internacional.”⁵⁸

La Transparencia según el banco Interamericano de Desarrollo es “la disponibilidad y claridad de información al público general acerca de reglas gubernamentales, regulaciones y decisiones.”⁵⁹

⁵⁷ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Opinión Consultiva. Expediente 2819-2004. 08 de marzo de 2005.

⁵⁸ De León, Paulo. *Hacia un concepto de Transparencia: Orígenes e Importancia*. 2008. Página 1.

⁵⁹ Inter-American Development Bank www.iadb.org 2015. 19 de marzo de 2015.

La Ley de Acceso a la Información Pública orienta el principio de transparencia específicamente a los temas de manejo y ejecución de los Recursos Públicos y Actos de la Administración Pública.

El artículo 10 de la citada ley establece⁶⁰ que los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, y que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado, como mínimo información sobre la estructura y funciones de las dependencias y el marco normativo que les aplica, la dirección y teléfonos de la entidad y sus dependencias, el directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono, el número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, la misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos, los manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos, el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal, los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, entre otras.

Además de la información establecida en dicho artículo, la Ley enuncia específicamente la información que debe ser pública que se encuentra en posesión del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Cabe mencionar que no solamente las entidades públicas están obligadas a publicar ese tipo de información, para garantizar la transparencia en sus gestiones, existen entidades privadas a las cuales les han sido asignados ciertos recursos del estado para cubrir necesidades que las entidades públicas no pueden, y es por ello que también se encuentran obligadas a publicar las mismas informaciones. Además, el artículo 14 de la citada Ley obliga a dichas entidades a la publicación específica de los datos generales

⁶⁰Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

de la organización, el Acuerdo o resolución de la autoridad que las autoriza, los integrantes de la junta directiva, sus estatutos, objetivos, misión y visión de la misma.

En el mismo sentido, se puede afirmar que la transparencia juega un papel importante en el tema de corrupción, ya que al obligar a las entidades públicas y privadas que manejan fondos del Estado a mantener en constante publicidad y actualización las informaciones mencionadas, las personas pueden indagar, requerir información y controlar los procesos y su forma de ejecución.

La Corte de Constitucionalidad opina: “Los artículos 1 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, garantizan a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de autoridades y sujetos obligados por la indicada ley; así como el derecho de conocer y proteger los datos personales que de ella consten en archivos estatales; garantizar la transparencia, exceptuando la clasificación de información reservada la cual deberá mediante resolución de la máxima autoridad, publicarse en el Diario Oficial.”⁶¹

La transparencia, como todos los principios, son temas de doble vía, aunque existan normas en las que se obligue al Estado a realizar ciertos actos, la población en base a los mismos debe exigir y controlar el poder delegado, de lo contrario aunque un Estado posea normas y procedimientos pero carezca de fiscalización, la ley se convierte en letra muerta.

Según Daniel Kaufmann y Tara Vishwanath, citados por Anckerman y Sandoval en resumen los beneficios de la transparencia son:

“Un déficit de transparencia puede ser muy costoso tanto política como económicamente. Políticamente es problemática porque diluye la posibilidad de que los sistemas democráticos puedan juzgar y corregir las políticas gubernamentales al esconder las actividades de grupos de presión y porque crea rentas al otorgar a

⁶¹ Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente 1828-2010.

aquellos con información algo con lo cual comerciar. Los costos económicos de la falta de transparencia son gigantes, afectando no sólo a la producción agregada sino también a la distribución de beneficios y riesgos. El costo más significativo es el de la corrupción, el cual afecta adversamente tanto la inversión como el crecimiento económico.”⁶²

3.3 Gratuidad en el Acceso a la Información Pública

El artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “Gratuidad. El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley. La consulta de la información pública se registrará por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información. Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos. Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.”⁶³

Si bien es cierto que la legislación guatemalteca contempla como obligatorio este principio no basta con simplemente enunciar que la información proporcionada es gratuita, es importante la sintonía que tiene con el principio de sencillez. Si los procedimientos de obtención de información son gratuitos y sencillos existen más posibilidades que la ciudadanía conozca y fiscalice la administración del Estado, generando entre otros, un Estado Democrático, transparente, eficiente y eficaz. A pesar

⁶²Ackerman, John- Irma Sandoval. Leyes de Acceso a la Información en el mundo. Cuadernos de Transparencia. Ifai. Páginas 18-19.

⁶³Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

que la regla es la gratuidad, la excepción significa los gastos en que incurre la entidad para proporcionar la información, éste cobro debe ser en base a los precios que se manejan en el mercado.

Por otro lado, algunos opinan que la información que se encuentra en manos del Estado debe considerarse como Bien Público, al respecto Ernesto Villanueva afirma: “Este principio va en función de que toda la información que esté en posesión de los sujetos obligados por una ley de acceso es considerada como un bien público, por lo tanto, toda persona que desee ejercitar este derecho debe tener acceso a la información de manera gratuita, sin que esto impida al sujeto obligado al poder cobrar una cuota de recuperación por la reproducción de la información, dejándose la opción de la consulta directa por parte del solicitante.”⁶⁴

3.4 Principio de Sencillez y celeridad de procedimiento

La Real Academia Española define la sencillez como: “cualidad de sencillo.” Y como sencillo define: “Que no tiene artificio ni composición. Que no ofrece dificultad.” Por otro lado define la celeridad como: “Prontitud, rapidez, velocidad.”⁶⁵

Rada Talgi, define el principio de sencillez y celeridad en el procedimiento de la siguiente manera: “postula la obligación que tiene el Estado de Guatemala, en proporcionar los mecanismos necesarios que permitan acceder a todas las personas a la información requerida en ejercicio de su legítimo derecho de acceso a la información pública, la cual sea requerida sin necesidad de cumplir con formalismos, gastos y atrasos, obteniendo de manera oportuna lo solicitado a las entidades obligadas a proporcionar dichos datos.”⁶⁶

Por su lado la Secretaría de Control y Transparencia de Guatemala establece que el principio de sencillez y celeridad en el procedimiento: “implica que para el ejercicio de

⁶⁴ Villanueva, Ernesto. *Op. Cit.* Páginas 33-34.

⁶⁵ Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=sencillez> Madrid, España. 2015. 23 de marzo de 2015.

⁶⁶ Talgi, Rada. *Op. Cit.* Página 30.

los derechos otorgados por la Ley, no deben exigirse requisitos que la misma no exija en su contenido; que los instrumentos diseñados por los sujetos obligados para la solicitud de la información pública, sean de contenido claro y simple y; que los sujetos obligados, cumplan efectivamente con los plazos establecidos en lo que la Ley les imponga deber jurídico, procurando que el procedimiento culmine lo más pronto posible.”⁶⁷

Para dar cumplimiento a dicho principio, la Ley de Acceso a la Información Pública ha establecido un procedimiento sencillo indicando que al momento de realizar una solicitud la misma puede ser verbal, escrita o vía electrónica, lo cual hace que el solicitante no tenga excusas para poder lograr su cometido.

En el mismo sentido aunque existe un modelo de solicitud de información, cuya finalidad es facilitar el acceso a la información, no constituye como un requisito de procedencia.

Una de las garantías plasmadas dentro de dicho cuerpo legal es la obligatoriedad de los sujetos poseedores de información pública, contenida en el artículo 38, establece que obligadamente la persona de la Unidad de Información que reciba una solicitud no puede alegar incompetencia y debe remitir la solicitud inmediatamente a donde corresponda, de ésta manera se garantiza al solicitante que recibirá respuesta en el menor tiempo posible.

Como se ha establecido con anterioridad, la tecnología juega un papel de mucha importancia en el tema, debido a que es una herramienta útil tanto para quienes proveen la información como para quiénes la solicita. El artículo 39 de la Ley en cuestión establece que los sistemas de información electrónicos son una vía de acceso a la información, los cuales deben contener la información fidedigna y legítima y debe ser actualizada en plazos establecidos en ley.

⁶⁷ Secretaría de Control y Transparencia de Guatemala. www.transparencia.gob.gt Guatemala. 2015. 23 de marzo de 2015.

Por otro lado, la ley garantiza el principio de celeridad por medio de plazos breves de acceso a la información. En primer lugar al presentar una solicitud, la resolución de la misma debe emitirse dentro de los 10 días siguientes, lo cual garantiza que el procedimiento será breve, aún así la ley establece que si existe volumen y extensión de respuesta justificada, dicho plazo puede ampliarse hasta por diez días más dando aviso correspondiente al solicitante.

Con base a lo establecido con anterioridad cabe mencionar, que si bien es cierto éste principio se ha unificado con la finalidad de que si el proceso de acceso a la información es sencillo o simple el mismo será rápido, sin embargo, son principios diferentes que subsisten por sí solos. Puede que las leyes hayan creado maneras sencillas tales como la petición de forma verbal o vía electrónica sin grandes cantidades de requisitos, pero sus tiempos de respuesta sean extensos y sin retroalimentación a la parte solicitante.

3.5 Principio de Acceso Universal y No Discriminación

Dentro del objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública contenido en el numeral uno del artículo primero de la misma se establece: “Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;”⁶⁸

La Real Academia Española define el término discriminar como: “Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”⁶⁹

A pesar que se ha establecido éste principio con el objeto que cualquier persona pueda acceder a las informaciones, el mismo debe extenderse a todo el procedimiento de Acceso a la Información, desde la primera petición hasta los plazos y medios en que la

⁶⁸ Artículo 1. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

⁶⁹ Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=discriminar> Madrid, España. 2015. 24 de marzo de 2015.

misma debe ser entregada, sin olvidar que todos tienen derecho a impugnar al momento que se ha negado el acceso sin justificación alguna.

3.6 Principio de Especialidad

La Ley del Organismo Judicial establece en el artículo 13: “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales.”⁷⁰

José Antonio Tardío lo define como: “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.”

El artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información explica cómo debe ser el procedimiento del acceso a la información pública: “Procedimiento de acceso a la información pública. El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes

⁷⁰Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.

cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.”⁷¹

En el artículo mencionado con anterioridad, se enuncia el principio de especialidad. Es correcto afirmar que lo que pretende el Derecho al Acceso a la Información es que exista sencillez en los procedimientos para generar un Estado eficaz, existen procedimientos específicos que deben seguir los solicitantes cuando se trate de normas especiales que han contemplado dichos procedimientos, por diferentes motivos, tales como información sensible o personalísima, o simplemente para orden interno de las entidades.

Un ejemplo que ilustra esta situación es el Acuerdo Ministerial 1145-2009 que aprobó el Manual de Procedimientos de la Unidad de Información Pública del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en dicho manual se establecen los procedimientos de atención de solicitudes de acceso a la información pública recibidas por vía telefónica, vía escrita, recibidas en delegaciones del MARN, vía electrónica, procedimiento de revisión y solicitud de tratamiento de datos personales. Por lo que en este caso, existen procedimientos específicos para cada petición y deben hacerse conforme al Manual mencionado con anterioridad.

3.7 Afirmativa Ficta

Como fue mencionado con anterioridad, éste principio supone que al momento que la entidad encargada de dar información a quien la solicitó ya sea por omisión o negligencia, se entiende que la respuesta es afirmativa.

La ley de Acceso a la Información Pública dedica un artículo completo a éste principio en el que se establece: “Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un

⁷¹Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.”⁷²

La responsabilidad penal a que se refiere dicho artículo es el delito de incumplimiento de deberes, contenido en el Código Penal: “ARTICULO 419. El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años.”⁷³

Es por ello que aunque la respuesta que la entidad deba dar sea negativa, debe notificar dicha respuesta y en caso de negar la información, como se ha mencionado, debe fundamentar el hecho de no hacerlo, pues de lo contrario incurre en ilícito penal.

3.8 Prueba de Daño

En Guatemala le corresponde la carga de la prueba al Estado, por ser quien posee la información. Este principio se contrapone al principio de Máxima Divulgación, responsabilizando al Estado en dos aspectos, el primero se refiere a que por todos los medios posibles debe poner a disposición de la ciudadanía la información pública y en segundo lugar tiene la obligación de reservarse para sí cierta información que pueda provocar daño en caso de ser publicada.

Esta doble responsabilidad del Estado puede llevar al abuso extremo en ambos aspectos, ya que por un lado el Estado puede poner a disposición toda la información sin reserva alguna, dañando su propio sistema y por el otro lado puede abusar restringiendo información que no debería catalogarse como privada.

“Este mecanismo también le otorga la potestad a la sociedad de solicitar que se revise la fundamentación y motivación de la información que se ha reservado, con el fin de determinar su pertinencia y la idoneidad en la aplicación del criterio de clasificación. A

⁷² Artículo 44. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

⁷³ Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73

su vez, permite la desclasificación de información, aun cuando ésta no haya cumplido con la temporalidad de reserva. La doctrina señala que si fenece o se modifica alguno de los criterios de la prueba de daño, la autoridad habrá de extraer la información del ámbito de la reserva y proceder a su publicación.”⁷⁴

Los requisitos que señala el artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública se refieren a : que la información debe encuadrar legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley; que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Cabe hacer referencia en primer lugar al artículo 21 de la misma Ley en la que se establecen los límites del acceso a la información: “ El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.”⁷⁵

El mismo cuerpo legal enlista tanto la información considerada como confidencial y reservada.

Se considera como información confidencial la información expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual se refiere a la correspondencia, libros y documentos de las personas, archivos de pagos de impuestos, entre otros; la información expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros; la información calificada como secreto profesional; la que por disposición expresa de una ley sea considerada como

⁷⁴ Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. *Acceso a la Información y Seguridad en Guatemala*. Serviprensa, S.A. Guatemala. 2010. Página 98.

⁷⁵ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

confidencial; Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho; y la información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia. La ley establece también, que el fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

La información que se considera como reservada es la que está relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional; con asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional; con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia; los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales; la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos; la información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público; la que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

También se considera como reservada aquella información que al ser difundida pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia.

Por otro lado, en materia de Derechos Humanos la ley establece que no puede clasificarse como reservada o confidencial la información que se refiera a violaciones de derechos humanos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Además, existe la obligación de clasificar la información y para ello la ley estipula el procedimiento correspondiente. Las consideraciones que deben tenerse en cuenta son la fuente de la información, el fundamento por el cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva el cual no puede ser mayor de siete años y, el nombre de la autoridad responsable de su conservación.

Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.

Otros aspectos importantes a mencionar son, el período bajo el cual deben permanecer bajo reserva las informaciones el cual no debe ser mayor a siete años desde que se clasificó la misma, sin embargo, este plazo puede prorrogarse por 5 años más sin exceder de 12; la información deja de considerarse como reservada al momento que el fundamento por el cual fue clasificada cese y por orden de órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.

3.9 Principio de Rendición de Cuentas

El Principio de rendición de cuentas es: “el acto administrativo mediante el que los responsables de la gestión de los fondos públicos o cuentadantes informan, justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico.”⁷⁶

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece: “ La rendición de cuentas consiste en informar y explicar a los ciudadanos las acciones realizadas por el gobierno de manera transparente y clara para dar a conocer sus estructuras y funcionamiento, y por consecuencia, ser sujeto de la opinión pública.”⁷⁷

⁷⁶Portal de Rendición de Cuentas. España. 2011. www.rendiciondecuentas.es 30 de marzo de 2015.

⁷⁷Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México. 2011 www.shcp.gob.mx. 30 de marzo de 2015.

La Rendición de Cuentas es pues la obligación que tiene el Estado, entendiéndose como todas las entidades públicas y privadas que manejen fondos del mismo, de entregar cuentas de los actos que se les han encomendado, de manera transparente y de la forma que expresamente establezca la ley correspondiente.

Dentro de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública se encuentra éste principio, específicamente en el numeral 7 del artículo primero: “Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública.”⁷⁸

La Ley guatemalteca provee específicamente dos herramientas para la aplicación de dicho principio, en primer término un informe que deben presentar los sujetos obligados al Procurador de los Derechos Humanos y en segundo término un informe anual de la autoridad reguladora al pleno del Congreso de la República de Guatemala.

La ley obliga la presentación de ambos informes específicamente al Procurador de los Derechos Humanos ya que el acceso a la información pública es un derecho humano fundamental respaldado por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado, el cual está encomendado específicamente al Procurador de los Derechos Humanos denominado en ésta área como la Autoridad Reguladora.

El primero de los informes debe presentarse por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de la finalización del último día hábil del mes de enero siguiente. La ley establece que el contenido del mismo debe incluir, el número de solicitudes formuladas al sujeto obligado, tipo de información requerida, resultado de cada una de las solicitudes de información, tiempos de respuesta, cantidad de solicitudes pendientes, entre otras.

⁷⁸Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

El segundo informe se debe entregar anualmente, llama la atención que el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública en éste caso no utiliza el término “deberá” sino indica que “podrá informar” permitiendo que se entregue o no la información sobre el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado, el tiempo de respuesta, el estado que guardan las impugnaciones presentadas, entre otros.

4.0 Principio de Autodeterminación Informativa

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 31 establece: “Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.”⁷⁹

El principio de autodeterminación informativa no es más que el control o facultad que posee una persona sobre sus datos personales o privados, contenidos en archivos públicos especialmente en medios informáticos, sin dejar fuera otros medios.

La Ley de Acceso a la Información Pública obliga a los sujetos poseedores de información (datos personales) entre otros, a mantener los datos personales de manera exacta y actualizada, así como adoptar las medidas que sean necesarias para la seguridad, confidencia, reserva de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.⁸⁰

Dos años anteriores al surgimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad por la laguna legal de regulación de Autodeterminación Informativa mejor conocida como Hábeas Data, emitió opinión al respecto: “Ante ese vacío legal, y mientras el mismo concurre en este país, esta Corte

⁷⁹Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, 1985

⁸⁰Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008. Artículo 30.

sostiene que por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, este último resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas, a fin de positivizar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4º, 28 y 31 de la Constitución Política de la República.”⁸¹

Por otro lado, dicho principio es considerado como un Derecho Fundamental debido a que está orientado a la dignidad humana. En Guatemala es un derecho que incluso está protegido penalmente, ya que si los servidores públicos destruyen, alteran, modifican, mutilan, ocultan información, además de ser destituidos de sus cargos pueden ser condenados por los delitos de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de Deberes.⁸²

⁸¹Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente 1356-2006. 11 de octubre de 2006.

⁸²Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008. Artículo 37.

Capítulo IV

4.1. Análisis de Derecho Comparado con sobre los principios de Acceso a la Información Pública

El objetivo del presente capítulo es la realización de una comparación de la legislación en materia de Acceso a la Información de Guatemala con las legislaciones de Perú, México y Ecuador.

En primer lugar se pretende analizar el objeto con el cual fueron creadas cada una de las legislaciones mencionadas con anterioridad, para conocer en base a qué principio se orienta cada una de las mismas. Y en segundo lugar, se realizará la comparación de las legislaciones internacionales con los principios que sustentan la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, siendo los principios de máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la Administración Pública, gratuidad en el Acceso a la Información Pública, sencillez y celeridad del procedimiento, acceso universal y no discriminación, especialidad, afirmativa ficta, prueba de daño y rendición de cuentas.

4.1.1 Número 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Perú)

En primer lugar se debe conocer con qué objeto fue creada cada una de las Leyes que se centran en el Derecho de Acceso a la Información Pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, tiene por objeto entre otros, garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por dicha ley, garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos y establecer como obligatorio el principio de

máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados por la misma.

Por el contrario la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú fija su objeto y finalidad únicamente en la transparencia de los actos del Estado.

En cuanto al principio de máxima publicidad la Ley Guatemalteca es más específica al referirse al lugar en que se encuentra la información, indicando que se debe garantizar a toda persona el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en: archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración. La Ley Peruana establece de manera más general que las actividades y disposiciones que se comprendan dentro de la ley deben ser sometidas al principio de publicidad.

En el artículo 10, la Ley Peruana ofrece una definición de información pública: Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Otra de las particularidades contenidas dentro de la Ley Peruana es el artículo 12, al referirse que las entidades de la Administración Pública deben permitir el acceso directo e inmediato a la información pública durante las horas de atención al público. Aunque las leyes que se refieran al Derecho de Acceso a la Información obliguen a las entidades que poseen información pública a entregar la misma en horas de atención al público, la obligación debe ser más amplia y apoyarse en la tecnología para que la información básica se encuentre al alcance del público sin límite de tiempos, tal y como la Ley Guatemalteca establece en el artículo 10 la obligación de mantener actualizada y disponible en todo momento la información para ser consultada de manera directa o a través de portales electrónicos.

Al igual que la legislación guatemalteca, la ley peruana establece la obligación de publicar la información que posean las entidades estatales, así como las entidades privadas que manejen fondos públicos con el objeto de fiscalizar la actividad de las mismas. Llama la atención que obliga a las entidades públicas a identificar al funcionario o funcionarios responsables de la elaboración de portales de Internet.

Asimismo la ley peruana no deja de lado que existen ciertas excepciones al ejercicio del derecho, entendiéndose como Información Secreta, la cual es especificada en la ley para evitar los abusos que se puedan cometer tanto por parte de las entidades poseedoras de la información como del público que pretenda obtener la misma.

La ley peruana dedica un Título completo para establecer cuál es el objeto de la Transparencia sobre el manejo de las finanzas públicas, así como los mecanismos de su publicación y metodología.

En Perú no solamente existe una Ley que regula el Derecho de Acceso a la Información, también cuentan con Reglamento de la misma, en éste se ha establecido la obligación que tiene el Funcionario responsable del portal de transparencia a: a. Elaborar el Portal de la Entidad, en coordinación con las dependencias correspondientes; b) Recabar la información a ser difundida en el Portal de acuerdo con lo establecido en los artículos 5o y 25o de la Ley; y, c) Mantener actualizada la información contenida en el Portal, señalando en él, la fecha de última actualización. De lo anterior es importante destacar que gracias a la tecnología puede existir registro del día e incluso la hora en que se realizan las actualizaciones, esto es importante al momento de fiscalizar debido a que existen pruebas fehacientes que pueden demostrar si se cumplió con la obligación de publicación.

No existe como tal en la ley Peruana, el principio de Gratuidad, sin embargo 2 artículos mencionan específicamente qué cuestiones son objeto de cobro al momento de solicitar información pública.

En primer lugar el artículo 17 establece que el solicitante de informaciones debe abonar solamente el importe de los costos de reproducción de dicha información, entendiendo cualquier costo adicional como una restricción al ejercicio del derecho.

En segundo lugar en el artículo 13 del Reglamento de la Ley se establece el procedimiento de la liquidación del costo de reproducción, indicando que sólo se pueden incluir aquellos gastos que directa y exclusivamente se encuentren vinculados con la reproducción de la información solicitada, no se deben incluir pagos por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información.

Al establecer específicamente los costos que deben cobrarse, la ley no permite que se establezca que en principio la información es gratuita y a diferencia de la legislación guatemalteca no obliga a que las entidades reduzcan a lo mínimo los costos de entrega “Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.”⁸³

Por otro lado, uno de los objetivos del Portal de Transparencia, que obliga la Ley Peruana a las entidades de la Administración Pública a poner a disposición de la ciudadanía, es la sencillez en el acceso a la información, ya que utilizando la herramienta de internet, mucha de la información puede ser consultada desde cualquier lugar. Así también establece que el acceso puede ser directo y de manera inmediata durante las horas de atención al público.

En el mismo sentido, el artículo 7 establece que la legitimación y el requerimiento de información puede ser inmotivado, dando derecho a cualquier persona a solicitar y a recibir información de las entidades de la Administración Pública y no es necesaria la expresión de causa para el ejercicio del derecho.

⁸³Artículo 18. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008.

Otro de los principios que aparecen en la legislación peruana es la celeridad, el artículo 11 establece el procedimiento a que se debe sujetar el acceso a la información, en el que se indica que al momento de presentar la solicitud la información debe otorgarse en un plazo no mayor de siete días útiles, pudiendo prorrogar el mismo en forma excepcional por cinco días útiles adicionales. El reglamento correspondiente establece que la solicitud de información se puede responder vía correo electrónico, siempre que la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la entidad lo permitan.

Se menciona también dentro de la ley, que si la entidad encargada de proveer la información no posea la misma y no conozca su ubicación y destino debe poner en conocimiento del solicitante dichas circunstancias. El reglamento establece a su vez, que la prórroga deberá ser comunicada al solicitante hasta el sexto día de la presentación de la solicitud.

Al proveer plazos específicos se está garantizando a los ciudadanos procedimientos breves y rápidos y solamente en casos excepcionales existe prórroga, la laguna que puede quedar dentro del artículo anteriormente mencionado, es que no se especifican los casos de excepción y muchas veces las entidades que poseen la información se excusan de esa manera para no cumplir con los plazos a que la ley los ha obligado.

En cuanto al principio de Rendición de Cuentas, la Ley establece en el artículo 19 la obligación de la Presidencia del Consejo de Ministros de presentar un informe anual al Congreso de la República, sobre las solicitudes atendidas y no atendidas. La ley también obliga la rendición de cuentas sobre: Impacto Fiscal, Marco Macroeconómico Multianual, consistencia del Marco Macroeconómico Multianual con Presupuestos, Responsabilidad respecto del Marco Macroeconómico Multianual y Leyes Anuales de Presupuesto y Endeudamiento.

En el mes de junio del año 2,000 el Consejo de la Prensa Peruana inició un Proyecto de Acceso a la Información en Poder del Estado, el cual tuvo éxito en noviembre del

mismo año dando como resultado el documento denominado “Principios de Lima” , a pesar que la legislación peruana no delimita específicamente cada uno de los principios que sustentan la misma, dicho documento persigue que las autoridades, funcionarios y personas en el ámbito local, nacional, regional e internacional se comprometan a adoptar medidas necesarias para promover su difusión y aceptación.

El documento incorpora diez principios siendo los siguientes:

1.- El acceso a la información como derecho humano, reconoce el acceso a la información como un derecho a la libertad de buscar, recibir, acceder, y difundir informaciones sin interferencias de las autoridades públicas, previa censura ni restricciones indirectas por el abuso de controles oficiales, sin expresar la causa que motiva su ejercicio.

2. El acceso a la información en una sociedad democrática, reconoce la obligación de las autoridades a poner a disposición de las personas la información, para que éstos puedan fiscalizar de manera efectiva la labor estatal. Como punto importante establece que se requiere de una política pública que preserve y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales.

3. Transparencia y desarrollo, persigue evitar la corrupción y abuso de poder, por medio de la participación de las personas en los asuntos públicos y la toma de decisiones.

4. Obligación de las autoridades: la finalidad de éste principio es el respeto al derecho de acceso a la información y aseguramiento de su reconocimiento y aplicación efectiva, adoptando disposiciones legislativas o de cualquier carácter necesarios. Éste principio hace un recordatorio a que las entidades poseedoras de información pública no son dueñas de la misma, sino que la misma pertenece a los ciudadanos.

5. El Periodismo y el acceso a la información: Establece que con el fin de garantizar y respetar el ejercicio periodístico y la libertad e independencia de los medios de

comunicación, se les debe asegurar las condiciones para acceder a la información y difundirla en el ejercicio de su profesión.

6. Protección de las fuentes periodísticas: Los periodistas no están obligados a revelar sus fuentes de información.

7. Legislación sobre acceso a la información: principio cuya finalidad es que la legislación sobre éste derecho posea las garantías mínimas que se desprenden del mismo: máxima transparencia, obtención de la información por medios indicados, costo que no exceda del monto del servicio, plazos oportunos y razonables y sanciones adecuadas a los funcionarios que se nieguen a prestar la información.

8. Excepciones al Acceso a la Información: Las excepciones se deben regular de forma limitada conforme a las normas constitucionales siempre y cuando sean para la protección de la seguridad nacional. Se debe justificar por escrito la negativa de la entrega de información, estableciendo plazos y procedimientos razonables para su desclasificación.

9. Protección de las fuentes: “Cualquier persona o servidor público que divulgue información clasificada en las restricciones antedichas, no deberá ser sujeta a represalias si es que el interés público a estar informado prevalece sobre las consecuencias que pudiera ocasionar su divulgación. En tal caso, podrá acceder a un régimen especial de protección.”⁸⁴

10. Protección legal del acceso a la información: Para la protección del derecho de acceso a la información es necesaria una intervención jurisdiccional ágil e inmediata, que genere credibilidad y transparencia en el ejercicio del poder

⁸⁴Principio 9. Organización de los Estados Americanos. Principios de Lima. Lima, Perú. 2000.

4.1.2 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Al igual que en Perú en el año 2002 en México se publica la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estableciendo como finalidad la provisión de lo necesario para poder garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal.

Aunque existan muchos principios que deben aplicarse al derecho de acceso a la información, cada una de las legislaciones adapta los mismos en la prioridad que mejor les parezca, sin embargo, las 3 legislaciones mencionadas tienen en común que la máxima publicidad es el principio que sustenta éste derecho humano.

México, como Perú y Guatemala contempla el Principio de Máxima Publicidad dentro de sus primeros artículos, reflejando con ello la importancia que representa que las informaciones deben ser públicas. En el caso de México, se establece que toda la información gubernamental señalada en dicha ley es pública y que tienen acceso a la misma en los términos que se señale todos los particulares.

En el mismo sentido el artículo 6, establece que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En el artículo 4 de la anteriormente citada norma, se establecen los objetivos de la misma, los cuales se refieren a 6 principios de los que 3 son comunes a las legislaciones de Guatemala y Perú:

- Se debe proveer lo necesario para que las personas tengan acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, lo cual se refiere al Principio de Sencillez.

El último párrafo del artículo 7 menciona también este principio, ya que establece que la información se debe publicar de forma que se facilite su uso y comprensión así como que debe permitir asegurar su calidad veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En sintonía con este principio se encuentra el artículo 9 al establecer que la información debe estar a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica y poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo para poder obtener la información ya sea de manera directa o en impresiones. Además de ello se establece la obligación de proporcionar ayuda a los usuarios y proveerles de todo tipo de asistencia respecto a los trámites y servicios que se presten.

- El segundo objetivo es la transparencia de la gestión pública, que debe ser mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.

Así también, el artículo 7 establece que a excepción de la información que se considera como reservada o confidencial, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y tiene la obligación de actualizar la información que en dicha ley se establece.

- El tercer objetivo se refiere a que se debe garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- “ Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados”⁸⁵ Este objetivo contiene 2 principios, en primer término se refiere a la obligación de los sujetos que poseen la información de rendir cuentas a los ciudadanos y en segundo término el

⁸⁵ Artículo 4. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. México. 2002.

derecho que da a los ciudadanos para poder valorar el desempeño de los mismos, lo cual se refiere a la participación ciudadana.

- Establece también la mejora en la organización, clasificación y manejo de los documentos lo cual se puede denominar como Principio de Eficiencia.
- En último término establece contribución a la democratización de la sociedad mexicana y plena vigencia del Estado de derecho.

A pesar que dentro de dichos objetivos no se encuentra el principio de gratuidad, si lo establece dicha legislación en los artículos 24 y 27. El primero de ellos se refiere específicamente a la obtención de datos personales, estableciendo que la entrega de los mismos es gratuita, únicamente debiendo cubrir los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. El segundo establece que los costos por obtención de información no pueden ser superiores a la suma de costo de materiales de reproducción y costo de envío, además establece la obligación de los sujetos poseedores de la información para reducir los costos de entrega de la misma.

Por otro lado, se puede decir que existe dentro de la ley el principio de celeridad ya que el artículo 44 establece que la respuesta a la solicitud debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, indicando que el mismo no puede ser mayor de 20 días hábiles en comparación con el tiempo de respuesta en Guatemala y Perú, México establece un plazo mayor que puede ser perjudicial para los ciudadanos, tomando en cuenta que se puede ampliar por un período igual cuando existan razones justificables.

En cuanto al Principio de Rendición de Cuentas, la ley establece que el Instituto (“Órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información

y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.”⁸⁶Es el encargado de rendir un informe anual al Honorable Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, apoyándose en los datos que cada dependencia y entidad obligada le rinde, informe que por lo menos debe incluir los siguientes datos: número de solicitudes de acceso a la información presentadas y su resultado, tiempo de respuesta, número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto, estado que guardan las denuncias presentadas.

4.1.3 Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ecuador)

Posterior a México y Perú y anterior a Guatemala, en el año 2004 El Congreso Nacional de Ecuador, en base a las garantías que contempla su constitución, tales como el derecho de acceder a las fuentes de información, la participación democrática del manejo de la cosa pública, la rendición de cuentas, el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las entidades estatales, se publica la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A diferencia de las legislaciones analizadas con anterioridad, la Ley Ecuatoriana es mucho más sencilla en cuanto a contenido, sin embargo, contempla varios de los principios básicos del Acceso a la Información.

En primer lugar, como la mayoría de legislaciones coloca como principal el Principio de Publicidad de la Información Pública, estableciendo que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y que debe ponerse a disposición de la ciudadanía, debido a que la misma pertenece a los ciudadanos y el Estado únicamente es depositario, sin dejar de mencionar que la ley claramente puede establecer ciertas excepciones para la entrega de determinada información que pueda considerarse como confidencial o secreta.

⁸⁶ Artículo 33. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. México. 2002.

Como regla general establece que el acceso a la información es gratuita, pero que pueden existir cobros por los costos de reproducción en que se incurra. Es importante mencionar que no todas las legislaciones establecen como regla el principio de gratuidad, siendo uno de los principios básicos del acceso a la información.

Por otro lado, ésta legislación promueve la apertura y enfatiza de manera repetida que la ciudadanía es la propietaria de la información y que no solamente las entidades públicas deben promover y deben ser abiertas al público para un fácil acceso a las informaciones, sino que aquéllas entidades privadas que ejercen potestad estatal y manejen recursos del estado, de igual manera están obligadas a hacerlo.

En cuanto a los principios de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas, la ley ecuatoriana enlaza los mismos, puesto que lo que pretende es garantizar el manejo de la información a manera de posibilitar la participación ciudadana en aquéllas decisiones que sean de interés general y en la rendición de cuentas a que están obligadas las entidades estatales.

El principio de celeridad es otro de los principios que aparecen en la ley ecuatoriana, estableciendo que deben recibirse y contestar las solicitudes de información en un plazo perentorio de diez días, al igual que en las otras legislaciones, existe posibilidad de prórroga, en este caso de cinco días más, siempre que las causas sean justas para hacerlo.

Por último, una de las particularidades que llama la atención de dicha norma es que a diferencia de las otras, se establece que las solicitudes deben hacerse por escrito, lo cual limita el derecho de acceso a la información, especialmente el principio de sencillez, pues no deja puerta abierta para que las solicitudes sean de manera más amplia y cómoda o de acceso a la ciudadanía.

Capítulo V

5. La Importancia de los principios en materia de Acceso a la Información Pública

Presentación de Resultados, Discusión y Análisis

El Derecho de Acceso a la Información es considerado como una herramienta para combatir la corrupción, como un medio de implementación de la transparencia y la participación ciudadana, debido a que la propia ciudadanía se encarga de fiscalizar el ejercicio del Estado en los diferentes ámbitos que le competen al mismo.

A pesar de que el derecho de acceso a la información es antiguo, cobra vida a nivel internacional a partir del reconocimiento que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude-Reyes, al referirse al mismo como un Derecho Humano.

El derecho humano en cuestión ha obligado a muchos países a optar por legislar el mismo de manera que los procedimientos de acceso y obtención al mismo sean amparados por leyes nacionales como internacionales. Por otro lado el mismo ha sido reconocido dentro de los convenios y pactos internacionales a manera de generar estados más eficientes y eficaces pero sobre todo que contribuyan con los estados más corruptos a manera de poder realizar fiscalizaciones transparentes y justas.

A lo largo de la presente monografía, se ha establecido que la información pública es propiedad de la ciudadanía y que el Estado y las entidades privadas que administran fondos públicos están obligados a dar la información a los ciudadanos, así como prestarles las herramientas necesarias para acceder a la misma, siempre y cuando dicha información no sea considerada como excepcional o reservada.

El tema principal o los elementos de estudio abordados en la presente investigación fueron los siguientes: Principio de Máxima Publicidad, entendido como el principio que constituye la base del Derecho de Acceso a la Información, el cual consiste en que la información en poder de los sujetos obligados es de dominio público y a la misma puede tener acceso cualquier persona interesada; Principio de Transparencia en el

manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública, que se define como el principio que permite la visibilidad, accesibilidad y disponibilidad de la información pública, la cual contiene la forma de manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; Principio de Gratuidad en el Acceso a la Información Pública, el cual establece que el Acceso a la información Pública, no debe tener costo alguno para todas las personas en general, a excepción de los gastos de reproducción de la misma, siempre y cuando dicho costo no exceda de los costos de mercado; Principio de sencillez y celeridad de procedimiento, cuyo fin constituye el otorgamiento de plazos breves y procedimientos simples para los interesados en la obtención de información pública.

Del instrumento elaborado se pudo establecer que a pesar que las legislaciones analizadas en el presente trabajo, incorporan a su legislación varios principios de la materia, tienen en común 6 de los principios más importantes tanto para la protección del acceso a la información como de su implementación.

Por otro lado, en base a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (creada con el objetivo de proporcionar a los Estados las directrices básicas para poder elaborar leyes organizadas sobre el derecho de acceso a la información) y al Derecho Comparado, se logró determinar las diferencias y similitudes en cuanto al cumplimiento de los estándares y principios mínimos que brinda dicha ley.

Previo a la comparación teórica-práctica de los elementos de estudio de la presente investigación, es importante mencionar el objetivo de cada unidad de análisis. En cuanto a la finalidad de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, se establece la amplia aplicación del derecho basándose en el principio de máxima publicidad; la legislación peruana en cambio se centra en la promoción de la transparencia de los actos estatales; por su lado la legislación mexicana tiene como finalidad la promoción de lo necesario para garantizar dicho derecho; la ley ecuatoriana persigue también garantizar el derecho de acceso a la información indicando que debe hacerse conforme a las Garantías Constitucionales, así como las que contempla el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales que correspondan; finalmente la legislación guatemalteca es la más amplia en cuanto a objeto, ya que garantiza a toda persona sin discriminación alguna el acceso a la información pública, a sus datos personales, a la transparencia de la administración pública, rendición de cuentas, entre otros.

En lo que se refiere a los principios analizados en el instrumento utilizado en el presente trabajo, en primer lugar se encuentra el Principio de Máxima Publicidad. El parámetro que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información establece es que exista amplia aplicación del derecho de manera que pueda ser oportuna y accesible a las personas, entendiendo que todas las entidades públicas que pertenezcan a cualquier rama de gobierno están obligadas a la publicación de informaciones que se encuentren en su poder.

En Guatemala, el principio de máxima publicidad se establece como obligatorio, es decir que es la regla general y por lo mismo la información no puede ser reservada si no existe disposición constitucional o legal que lo ampare. Con ayuda de los medios electrónicos, Guatemala obliga a los sujetos poseedores de la información a mantener publicada en todo momento por cualquier vía de acceso electrónica la misma.

En el Perú, el principio de máxima publicidad es semejante a Guatemala, ya que prevalece sobre cualquier otro y establece la accesibilidad como regla general, incluyendo también un elemento básico como lo es la “no expresión de causa” otorgando facultades amplias a los ciudadanos para solicitar información. Al igual que Guatemala la ley hace referencia a la publicación, la cual se debe hacer por medios y con procedimientos adecuados, al alcance de las personas.

La Ley Mexicana al igual que las anteriores establece como obligación la disponibilidad de la información para los sujetos que lo soliciten, así también se refiere a que la interpretación de dicho principio debe hacerse conforme a su Constitución, leyes generales y normas internacionales de las cuales es parte.

Por su parte la Ley Ecuatoriana, ofrece una particularidad pues establece claramente que la ciudadanía es la propietaria de la información, indicando también que la libertad de acceso debe prevalecer por ser una garantía fundamental.

En segundo lugar se encuentra el principio de Transparencia en el manejo y ejecución de los Recursos Públicos y Actos de la Administración Pública. La Ley Modelo se refiere al principio de transparencia, únicamente en el sentido de que debe crearse una Comisión de Información, la cual se debe encargar de promover la implementación de la ley y que dicha Comisión debe basarse, entre otros, en la transparencia y apertura. Las 4 leyes analizadas contienen de manera amplia éste principio, Guatemala establece que debe existir claridad en cuanto al manejo de los fondos públicos, sin dar lugar a cualquier ambigüedad que perjudique los intereses públicos y establece como norma general la No Secretividad para resguardar el Derecho de Acceso a la Información.

Perú se centra en que la información de este tipo debe ser difundida sin necesidad de requerimiento y debe hacerse utilizando las herramientas electrónicas para mejor accesibilidad de los interesados.

México al igual que Perú, establece que la los actos de la Administración Pública deben ser difundidos para que los ciudadanos puedan estar enterados, y de esa manera exista claridad de la gestión pública, establece también que dicha información debe ser constantemente actualizada.

Ecuador comparte también la idea que la información debe ser actualizada de forma continua, y puesta a disposición de la ciudadanía por medio de portales web, mencionando como importante la participación ciudadana, ya que como anteriormente se mencionó se considera como dueña o propietaria de la información.

En lo que respecta al principio de gratuidad en el Acceso a la Información Pública, la Ley Modelo únicamente menciona el mismo en lo que se refiere a la presentación de

una solicitud, sin mencionar el caso de que exista necesidad de reproducción de información.

Guatemala establece como requisito sine qua non la gratuidad, obligando a las entidades estatales a no hacer cobros indebidos, protegiendo de esa manera el bien público, como excepción permite que se hagan cobros por reproducciones de información.

En Perú el caso es diferente, ya que claramente no se define el principio de gratuidad, sino que la ley establece que debe existir una tasa aplicable para aquellos casos en los que se hace necesaria la reproducción.

México, al igual que Guatemala establece el principio de gratuidad como obligatorio, y como excepción el cobro de reproducciones el cual no puede ser superior al costo de los materiales utilizados para la misma o bien el costo de su envío. Establece también que los sujetos obligados deben por todos los medios intentar reducir los costos por entrega de las informaciones.

Al igual que la mayoría de las normas analizadas, la regla general en Ecuador es la gratuidad y la excepción los costos de reproducción.

Como se mencionó en la presente investigación, el principio de sencillez y celeridad de procedimiento aunque aparece como uno sólo, el mismo contiene dos principios que subsisten por separado.

Sobre el principio de sencillez, la Ley Modelo plantea que las autoridades garanticen y faciliten de la manera más simple el acceso a la información, y que las solicitudes de información puedan hacerse por medios escritos, electrónicos, verbales, por teléfono o cualquier medio análogo.

La Ley guatemalteca es más general puesto que establece que la solicitud no estará sujeta a un conjunto de formalidades, sino a las mínimas sin exigir manifestación de razón o interés. Por su parte la Ley Peruana establece como sencillo el no exigir expresión de causa para el ejercicio del Derecho. México agrega a la sencillez, un aporte interesante, obligando a las entidades estatales a tener a disposición del público equipos de cómputo y asistencia en el mismo como apoyo para la población. La legislación ecuatoriana es la única que no cumple con éste principio, pues es clara al establecer que las solicitudes deben hacerse de manera escrita, limitando cualquier otro medio utilizable.

En cuanto a la celeridad del procedimiento, los plazos para la entrega de información en el derecho comparado son diferentes, sin embargo, todos cumplen incluso en algunos casos que las leyes son posteriores a la Ley Modelo, con el estándar de tiempo. La Ley Modelo contempla un término de 20 días hábiles para responder a una solicitud pudiendo prorrogar dicho término en casos especiales por 20 días hábiles adicionales. Guatemala obliga a emitir resolución dentro de los 10 días siguientes pudiendo ampliarse el término por 10 días más. Perú establece que para responder a una solicitud no se debe exceder de 7 días útiles y en caso de necesidad de ampliación por 5 días más; México establece un período de respuesta de 20 días hábiles pudiendo hacer una prórroga de hasta el mismo término. Y Ecuador establece un plazo perentorio de 10 días pudiendo prorrogarse por 5 días más.

En lo que respecta al principio de Acceso Universal y No Discriminación la Ley Modelo establece de manera general el derecho de ser libre de cualquier discriminación. Guatemala se basa en los derechos de igualdad, dignidad, respeto, universalidad y apertura, los cuales deben ser aplicados dentro del Derecho de Acceso a la Información y no únicamente en el acceso a la misma, sino que en los procedimientos que conlleva obtenerla.

Perú a diferencia de Guatemala, no es tan específica pues únicamente establece como norma general que todas las personas tienen derecho a recibir y solicitar información,

de esa manera deja de proteger a los ciudadanos pues el Estado en algún momento podría aprovecharse de tal ambigüedad. Al igual que Perú, en México y Ecuador no existe especificación sobre el acceso universal y la no discriminación, dichas leyes únicamente establecen la garantía de obtención y adquisición de informaciones públicas para “las personas” o “toda persona”.

El principio de especialidad es un principio muy particular de Guatemala, pues en la Ley Modelo no aparece, lo cual podría determinar que el mismo no es importante. Sin embargo se considera que el mismo es de gran trascendencia. En Guatemala el principio de especialidad se establece debido a la cantidad de leyes y reglamentos que existen sobre todas las materias, por lo que establece dicho principio para no quitarle poder a aquéllas normas que previamente han establecido los procedimientos de adquisición de información en las entidades correspondientes, sino que exista armonía de leyes a manera de poder aplicar siempre aquéllas que beneficien a los particulares. En Perú, México y Ecuador éste principio no aparece, sin embargo dichas normativas establecen como normas interpretativas en primer lugar a sus Constituciones correspondientes, y en segundo lugar a las normas que en cada caso particular se consideren aplicables.

Otra de las particularidades de Guatemala, es el principio de Afirmativa Ficta. Se considera que en la Ley Modelo no se estableció uno de los principios más importantes que pueden interesar al público, ya que al momento que una entidad obligada no proporcione respuesta sobre el requerimiento que se ha realizado sobre alguna información, la ley debe ser clara a cómo debe entenderse por resuelto el requerimiento.

Tal y como fue mencionado en Guatemala si se encuentra establecido dicho principio, ya que al momento que no se da respuesta a la persona solicitante, está obligado a dar respuesta en un plazo breve de 10 días sin que deba mediar nueva solicitud, y en el caso de desobediencia causa responsabilidad penal. En el Perú el caso es distinto, cuando la entidad encargada de dar respuesta no la otorgue, la solicitud se entiende

como denegada. Puede considerarse que lo anterior es perjudicial para la ciudadanía peruana, pues se está violentando su derecho de acceder y obtener información y por otro lado el Estado puede aprovecharse en el sentido que si no es su deseo entregar cierta información puede dejar que transcurra el plazo de la entrega y al incumplir con la misma se entiende como denegada.

Por el contrario México resguarda de manera correcta el derecho de acceder a la información por medio del principio de Afirmativa Ficta, ya que se establece que si no hay respuesta por parte de la entidad obligada, la misma se entenderá resuelta en sentido positivo y debe entregar la información en un plazo breve. En el caso de Ecuador, no se establece si al momento de no responder a una solicitud se entenderá como positiva o negativa, simplemente se hace referencia a que las personas interesadas podrán interponer los recursos legales correspondientes.

La ley modelo en lo que se refiere al principio de prueba de daño es beneficiosa para la ciudadanía, puesto que establece que la carga de la prueba recae sobre la entidad pública obligada, la cual debe demostrar que no se puede entregar cierta información por encontrarse en los casos de excepción. En las normas legales analizadas, la única que cumple a cabalidad con dicho principio es la guatemalteca, ya que se establece claramente que la carga de la prueba ha de recaer en el Estado. Perú únicamente especifica qué información debe considerarse como clasificada por razones de seguridad nacional. Por su lado México y Ecuador no describen lineamientos ni son claras en cuanto a dicho principio.

La Rendición de Cuentas es uno de los principios que si se encuentra contemplado en todas las legislaciones analizadas en la presente monografía, todas enfatizando en diferentes entidades, sin embargo recalcando que deben hacerse informes anuales a las autoridades a que corresponda, a manera que pueda fiscalizarse su actuar y el principio de transparencia pueda cumplirse a cabalidad.

Del análisis anteriormente expuesto, se puede emitir una opinión acerca de las legislaciones abordadas dentro del presente trabajo.

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, fue creada con el objeto de proporcionar los elementos y estándares básicos que una legislación en materia de Acceso a la Información debe contener. Al analizar dicha norma se logró determinar que a pesar de contener la mayoría de estándares que una ley de acceso a la información debe contener se dejan fuera ciertos principios poco comunes pero de gran relevancia, que en caso de su ausencia pueden causar problemática y dejan a la ciudadanía desprotegida. En ese caso, los países que actualmente ya cuentan con legislaciones de acceso a la información y aquellas que aún no han regulado dicho derecho, deben tomar en cuenta los lineamientos ofrecidos en la Ley Modelo sin que sea restrictivo para la regulación de estándares y principios que no se encuentren dentro de la misma.

En lo que respecta a la legislación guatemalteca en materia de Acceso a la Información, la ley es muy completa en cuanto a principios y estándares que la doctrina establece en dicha materia. A pesar de ello, la ley guatemalteca bien podría ser reformada con la finalidad de que se integren a la misma principios que dejaron de legislarse y que bien podrían enriquecer la misma. Por ejemplo, la cuestión de que la ley es eminentemente protectora al solicitante debido al carácter del derecho de que se trata, es un tanto injusta puesto que por parte de los informantes también existen derechos que en dicha ley no están establecidos y que son necesarios debido a los niveles de corrupción e inseguridad que atraviesa el país.

La problemática en Guatemala, específicamente en la materia que compete en la presente investigación no es qué tan íntegra es la norma, sino la aplicación y la fiscalización al cumplimiento de la misma, pues la corrupción ha incrementado con el pasar de los años. Lo anterior debe ser una directriz para una reforma de gran relevancia, ya que el ente fiscalizador forma parte del mismo Estado, lo cual pone en desventaja a la población.

En cuanto a la legislación peruana, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información apareció en la Constitución de dicho país en el año de 1993, posterior a ello se esperaba una legislación que regulara todos los procedimientos necesarios para la regulación del mismo. En el año 2002 cuando se promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, fue bien recibida, pero a pesar de ello ha sufrido críticas en cuanto a que deben reformarse ciertas cuestiones dentro de la misma.

Del análisis realizado, se puede determinar que dicha legislación cumple con los requisitos mínimos que debe contener una normativa de ese tipo, sin embargo, deben aclararse puntos como la gratuidad en el acceso a la información y la no discriminación debido a que son temas básicos para el resguardo de los derechos de la ciudadanía. México se siente satisfecho con la normativa, en el sentido que la lucha por transparencia y responsabilidad de gobierno viene desde los años setenta y con la normativa actual se ejerce control y sobre todo la ciudadanía goza de un derecho que les es inherente.

De las leyes consideradas en este análisis, la ley ecuatoriana resulta ser la más escueta, pues a pesar de contener garantías mínimas, desarrolla la ley de una manera muy general sin ahondar en la mayoría de temas, lo cual beneficia al Estado y perjudica a la población en general. El tema de sencillez es uno de los más importantes que se deben abordar y reformar a manera de que se introduzcan las herramientas tecnológicas que permiten a la sociedad no solamente un acceso sencillo, rápido y cómodo, sino que pueden participar de forma activa en la fiscalización del actuar estatal.

Finalmente, es necesario mencionar que el objetivo principal fue alcanzado en la presente investigación ya que se analizaron desde el punto de vista doctrinario los principios en que se fundamenta el Derecho de Acceso a la Información Pública, así como los objetivos específicos pues los mismos fueron abordados desde el punto de vista en que la legislación guatemalteca los presenta, y se realizó una comparación

internacional con los contemplados en las leyes de Perú, México y Ecuador, así como las directrices que establece la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información. De la presente investigación surgía el cuestionamiento de porqué era necesario analizar cada uno de los principios que constituyen la naturaleza jurídica de la Ley de Acceso a la Información Pública, su importancia y el aporte del derecho comparado.

De lo investigado y analizado se resuelven dichos cuestionamientos, pues se analizaron los principios a manera de ampliar el tema para que sea más sencillo comprender a que se refiere cada uno de los principios contenidos en el acceso a la información. Lo anterior debido a que la ley no establece definiciones claras sobre cada uno de ellos. Así también sirve para que la norma pueda ser interpretada por aquellos a quienes compete la aplicación de la misma.

La ley sencillamente menciona los principios sin desarrollar los alcances y límites de los mismos. Al haber desarrollado los principios en el presente trabajo, se cuenta con ésta herramienta como patrón, como una guía para futuras investigaciones o para la aplicación de la norma.

El lector sabrá que el principio de máxima publicidad prevalece en materia de Acceso a la información y que los sujetos obligados deben darle la prevalencia correspondiente, poniendo a disposición por los medios necesarios dicha información, éste alcance abarca toda la información que se considera pública y su límite son las excepciones que por disposición legal se establezcan.

Tendrá el conocimiento que la transparencia en el manejo y ejecución de los Recursos Públicos y Actos de la Administración Pública es básico para la fiscalización que le compete a la ciudadanía y que no debe existir secretividad ya que el principio está orientado a los derechos del sujeto pasivo.

Por otro lado podrá defender la gratuidad del acceso a la información en el sentido que es obligatorio y que su única limitación se basa en la reproducción que tenga que hacerse de la misma sin sobre pasar los montos de mercado.

Acerca de la sencillez y celeridad, podrá comprender que aunque la legislación los ha clasificado como un solo principio, ambos deben entenderse por separado y podrá presionar a las entidades estatales a simplificar los procedimientos de obtención de información.

Podrá promover el acceso universal y la no discriminación a través de la participación ciudadana, incentivando y motivando a otros ciudadanos a ejercer su derecho de acceso a la información con apertura total.

El profesional del derecho podrá aclarar la prevalencia normativa que existe en materia de acceso a la información. Ampliará su conocimiento en el sentido que cada uno de los principios analizados en la presente investigación se desglosaron desde sus concepciones básicas hasta sus características doctrinarias y legales.

El aporte que deja la comparación con el derecho internacional, es poder visualizar las prioridades que cada legislación le da a los principios y descubrir en el ámbito del derecho de acceso a la información como se encuentra regulado en Guatemala y qué tan completa es la norma en dicho sentido.

CONCLUSIONES

1. En base a la investigación realizada se puede concluir que el Derecho de Acceso a la Información está encuadrado dentro de aquéllas garantías fundamentales denominadas Derechos Humanos, previsto no solamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en los tratados y convenios internacionales en dicha materia ratificados por el Estado de Guatemala; por lo que es considerado como una libertad básica y fundamental, inherente a la persona humana que le permite una realización plena, sin distinción por motivos de nacionalidad, residencia, sexo, etnia, color, religión, lengua o cualquier otra condición.
2. El principio de protección a los informantes, se encuentra ausente en la mayoría de legislaciones de acceso a la información a nivel interamericano, de manera que quienes son sujetos activos se encuentran desprotegidos, especialmente en aquellos países en que los índices de corrupción son elevados.
3. Los ciudadanos guatemaltecos gozan el pleno derecho de solicitar rendición de cuentas por parte de las entidades públicas e incluso aquellas entidades privadas que manejan fondos del Estado, debido a que Guatemala es un Estado Democrático en el que el poder recae en el pueblo.
4. La finalidad de La Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, es establecer un marco jurídico regulatorio que armonice el derecho de acceso a la información bajo el poder del Estado y la publicidad de los actos de la administración pública, estableciendo los procedimientos y principios para su interpretación y aplicación.
5. En lo que concierne al principio de gratuidad en el Acceso a la Información en Guatemala se considera como regla general, sin embargo, la ley establece que

en los casos en que sea necesaria la reproducción de la información, si pueden solicitarse pagos a los requirentes siempre que los precios sean los de mercado.

6. El Principio de Prueba de daño en Guatemala, supone la carga de la prueba para el Estado, lo que obliga al mismo a justificar la falta de entrega o clasificación de información como secreta, para resguardar el derecho de acceso a la información pública frente a los sujetos activos.
7. La sencillez y la celeridad de procedimiento en Guatemala contiene los requisitos y herramientas mínimas para que el Derecho de Acceso a la Información pueda ejercerse de manera plena, sin embargo de la comparación internacional realizada se pudo establecer una característica poco común dentro de la Legislación Mexicana, siendo la obligación del Estado prestar el auxilio necesario a los particulares, y capacitando al personal en temas tecnológicos para un acceso más sencillo y rápido.
8. El Estado de Guatemala tiene la obligación de incorporar a sus pensum de estudio el Derecho de Acceso a la Información Pública, con la finalidad de que forme el ciudadano crezca con la idea de poder ejercer el mismo únicamente con las limitaciones que la propia ley establece, fortaleciendo la participación ciudadana y la transparencia estatal.

RECOMENDACIONES

1. El Procurador de los Derechos Humanos como Autoridad Reguladora encargada de velar por el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información, debe promover de manera activa, así como proteger el mismo por medio de programas estratégicos, para que aquellas personas que desconocen la existencia del mismo puedan conocer sus alcances y límites y ejercerlo conforme lo establecido en la ley.
2. Tomando en cuenta que hay entidades privadas que poseen información pública por el tipo de fondos que las mismas manejan y con el ánimo de que la legislación guatemalteca contemple todas las garantías tanto para sujetos activos como para pasivos, se recomienda incluir dentro de dicho cuerpo legal, el principio de Protección a Informantes, con la finalidad de que los mismos no queden desprotegidos, sin dejar de lado el principio de máxima publicidad.
3. La Participación Ciudadana además de ser un principio fundamental en el acceso a la información pública, es una obligación que cada ciudadano posee ya que forman parte del Estado, y es por ello que se recomienda la creación de programas en instituciones tanto públicas como privadas, tales como escuelas, colegios, universidades, centros de trabajo, etc., en los que se pueda promover y enseñar a la población el alcance y límites del derecho de acceso a la información.
4. Es recomendable a los congresistas guatemaltecos, tomar en cuenta las 4 propuestas de reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública, en las que se han considerado cambios importantes tales como la limitación de la comercialización de los datos personales, la creación de cierto tipo de Autoridad Reguladora, entre otras, para una modificación a la ley así como hacer una revisión y estudio a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, para agregar aquellos preceptos que se consideren como básicos,

tales como la eficiencia y las clases de información clave, entre otros, los cuales aún no se encuentren dentro de la misma.

5. En Guatemala prevalecen los sectores económicamente vulnerables, por tal motivo deben crearse programas de ayuda a aquellas personas que no pueden costear la reproducción de informaciones, lo cual también obliga a las entidades estatales y privadas que manejan fondos públicos a trabajar en armonía con la finalidad de que la ayuda entre sí favorezca a la población.
6. El Estado de Guatemala debe capacitar a su personal para que los procedimientos de acceso a la información sean más simplificados y más rápidos y deben poner a disposición de la ciudadanía auxilio inmediato sobre todo en el ámbito tecnológico.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. Acceso a la Información y Seguridad en Guatemala. Serviprensa, S.A. Guatemala. 2010.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 17ª. Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Argentina, Heliasta. 2005.
- Villanueva, Ernesto. Derecho de Acceso a la Información en el mundo. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2008.
- Gramajo Valdés, Silvio René. El Derecho de Acceso a la Información: Análisis del Proceso de Discusión y Gestión en Guatemala. Guatemala. Impreso por Artgrafic. 2003.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Comisión Europea Convenio IEDDH Cris. No. 2009. 2011. Segunda Edición.
- Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" en Abregú, Martín y Courtis, Christian (Comps), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Ed. CELS-Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. "Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información". Washington, D.C. 2006.
- De León, Paulo. Hacia un concepto de Transparencia: Orígenes e Importancia. 2008.
- Procuraduría de Derechos Humanos. Informe Anual de Situación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública. Guatemala, 2013.
- Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. Introducción al Derecho. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas –IJ-URL. 3ª Edición.

- Ackerman, John e Irma Sandoval. Leyes de Acceso a la Información en el mundo. México, D.F. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. Recomendaciones sobre Acceso a la Información. Atlanta, Georgia, 2008.

NORMATIVAS

- Organización de los Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Lima, Perú. 2001.
- Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, 1985.
- Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Organización de Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nueva York, 2004.
- Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.
- Organización de los Estados Americanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2,000.
- Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública Comentada. Decreto 57-2008
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. México. 2002.
- Congreso de la República de Perú. Número 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Perú. 2002.
- Congreso Nacional de Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ecuador. 2004.

- Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.
- Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.

ELECTRÓNICAS

- Inter-American Development Bank www.iadb.org 2015.
- La Hora. Andrino Grotewold, Jorge Mario. www.lahora.gt Acceso a la Información y Gobierno Abierto. Guatemala, 2014.
- La Alianza para el Gobierno Abierto. www.opengovpartnership.org 2015.
- OrganisationforEconomic Co-operation and Development. www.oecd.org.
- Secretaría de la Función Pública. www.programaanticorrupcion.gob.mx 2012.
- Real Academia Española. www.rae.es Madrid, España. 2015.
- Portal de Rendición de Cuentas. España. 2011. www.rendiciondecuentas.es España, 2015.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México. 2011 www.shcp.gob.mx. México, 2015.
- Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno Electrónico. Gobierno de Guatemala. www.transparencia.gob.gt Guatemala, 2015.
- Transparency International. Corruption Perception Index 2014. www.transparency.org. Guatemala, 2015.

OTRAS REFERENCIAS

- Talgi, Rada. Análisis de la Regulación de la Información Confidencial y Reservada contenida en la Ley de Acceso a la Información Pública. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.

- Fernández, Julio César. Análisis sobre la utilidad práctica de la Ley de Acceso a la Información Pública en el municipio de Quetzaltenango. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
- Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente 1828-2010.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente 1356-2006.
- Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión. Declaración de Chapultepec. México, D.F. 1994.
- Behring Center, Kenneth E. Guía en Español en línea. *“El Pronunciamiento de Gettysburg”*.
- Guzmán Soto, Gricelda Lineth. Hábeas Data y Archivos Públicos. Guatemala, 2014. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
- Congreso de la República. Iniciativa de Ley 4486-2012 que dispone aprobar reformas al Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública. 2012.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Inconstitucionalidad de Carácter General. Expedientes 1373-2009, 1412-2009, 1413-2009. 30 de noviembre de 2010.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Opinión Consultiva. Expediente 2819-2004. 08 de marzo de 2005.
- Organización de los Estados Americanos. Principios de Lima. Lima, Perú. 2000.
- Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Organización de los Estados Americanos. Taller de Alto Nivel Acceso Equitativo a la Información Pública. Guatemala, 2014.

ANEXO
CUADRO DE COTEJO

Principio	Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México	Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador
Máxima Publicidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Obligatoriedad ▪ Prevalencia ▪ Disponibilidad en todo momento ▪ Vía de Acceso Electrónica Artículos 1 y 9	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prevalencia ▪ Accesibilidad ▪ No expresión de causa ▪ Publicación adecuada Artículo 12	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Disponibilidad ▪ Interpretación Constitucional ▪ Interpretación conforme Leyes Generales ▪ Interpretación Internacional Artículo 2	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Libertad de Acceso ▪ Garantía ▪ Ciudadanía como Propietaria ▪ Apertura máxima Artículo 1
Transparencia en el manejo y ejecución de los Recursos Públicos y Actos de la Administración Pública	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Claridad ▪ No Ambigüedad ▪ No Secretividad ▪ Orientada al sujeto Artículo 10	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Difusión ▪ Herramientas Electrónicas ▪ Identificación de Funciones ▪ Accesibilidad Título II	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Claridad de Gestión Pública ▪ Difusión de Información ▪ Actualización Artículos 4 y 7	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actualización continua ▪ Participación ciudadana ▪ Corrección de difusión ▪ Portal Web Artículos 4 e y 8
Gratuidad en el Acceso a la	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Requisito Sine qua non ▪ Obligatoriedad 	No existe claridad, se establece una tasa aplicable abonable para	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Obligatoriedad Artículo 24 y 27	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regla General Artículo 4b

Información Pública	<ul style="list-style-type: none"> ad Protección del Bien Público Artículo 18	cubrir costos de reproducción Artículo 17		
Sencillez y Celeridad de Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> Simplicidad Rapidez Requisitos mínimos Plazos cortos Provisión de Herramientas Eficacia Artículos 38 y 39	<ul style="list-style-type: none"> Acceso Directo Acceso Inmediato Plazos Breves Artículo 11	<ul style="list-style-type: none"> Plazos breves Procedimientos sencillos Procedimientos expeditos Publicación de Información Escrito libre Auxilio a particulares Artículos 4, 7 y 9	<ul style="list-style-type: none"> No hay sencillez, requisito general petición por escrito. Plazo breve Recursos administrativos, judiciales y constitucionales Artículos 9 y 19
Acceso Universal y No Discriminación	<ul style="list-style-type: none"> Igualdad Dignidad Respeto Universalidad Apertura Artículo 1	No hay claridad, sin embargo establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información. Artículo 7	A pesar de no ser específica, si establece la generalidad de garantizar la posesión de la información a toda persona. Artículos 1 y 4	Es ambigua, hace referencia a las personas en general. Artículo 2
Especialidad	<ul style="list-style-type: none"> Prevalencia Primacía Normativa Artículo 38	Establece únicamente la consagración del Derecho de Acceso a la Información en la Constitución y su aplicación a los congresistas	No establece prevalencia de norma específica pero si interpretación conforme a la Constitución y demás leyes	No determina la prevalencia de normas, establece su interpretación conforme a las garantías de la Constitución e instrumentos

		conforme a la misma y al Reglamento del Congreso. Artículo 1	aplicables. Artículo 6	internacionales de los cuales es parte. Artículo 2
Afirmativa Ficta	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta Afirmativa ▪ Plazo Breve ▪ Causa Responsabilidad Penal ▪ Negativa de Notificación Artículo 44	Por el contrario se establece que si no existe repuesta en los plazos previstos la solicitud debe considerarse como denegada. Artículo 11	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta Afirmativa ▪ Plazo Breve de nueva respuesta ▪ Resarcimiento de costos Artículo 53	No establece cómo debe entenderse una falta de contestación de solicitud, solamente permite que a falta de la misma se puedan interponer los recursos legales correspondientes. Artículo 21
Prueba de Daño	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Carga de la Prueba del Estado ▪ Disposición de Información ▪ Obligación de Reserva (excepción) ▪ Criterio de Clasificación Artículo 26	A pesar que la carga de la prueba no se especifica si recae en el Estado, si se establece que la información se considera como confidencial por que se sustenten por razones de seguridad nacional conforme a la Constitución. Artículo 15	No es clara, sin embargo describe los lineamientos para clasificar información que pueda llegar a causar perjuicio. Artículo 13	La normativa analizada no es clara en el abordaje del principio.

Rendición de Cuentas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Informar ▪ Justificar ▪ Responsabilizar ▪ Derecho de los Gobernados ▪ Auditar ▪ Obligación de informar al Procurador de Derechos Humanos ▪ Obligación de Informar al Pleno del Congreso Artículo 1 numeral 7	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Entrega de Informe Anual al Congreso Artículo 19	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe anual al Honorable Congreso ▪ Publicidad del informe Artículo 4	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe Anual Artículo 12
-----------------------------	---	---	---	--